

Jornada sobre  
Derecho privado y género  
*Acto en recuerdo de la doctora  
Ariadna Aguilera Rull*

Tània Verge Mestre

Facultad de Ciencias Políticas y de la Administración  
Universitat Pompeu Fabra

María Paz García Rubio

Facultad de Derecho  
Universidad de Santiago de Compostela

Ana Cañizares Laso

Facultad de Derecho  
Universidad de Málaga

Neus Torbisco Casals

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

Christoph Goos

Akademischer Rat auf Zeit

## *Presentación*

*InDret* publica en este número los trabajos que se expusieron en la *Jornada sobre Derecho Privado y Género* que, en recuerdo de nuestra compañera, la Dra. Ariadna Aguilera Rull, fue organizada por la Universitat Pompeu Fabra (UPF) el 22 de octubre de 2015. El carácter especial del acto y la voluntad de respetar el contenido de las ponencias explican que en esta ocasión no se haya seguido estrictamente el libro de estilo de *InDret*.

Los profesores del Área de Derecho civil queremos agradecer muy sinceramente a todos los que, con su presencia y sus palabras, honraron la memoria de Ariadna y contribuyeron a reivindicar la necesidad de incorporar la perspectiva de género en los estudios jurídicos, algo por lo que ella luchó y consiguió, como su trabajo evidencia. Gracias al Dr. Josep Maria Vilajosana (Decano de la Facultad de Derecho de la UPF), quien inauguró la Jornada; y a los cinco ponentes cuyos trabajos se adjuntan a continuación en el orden en el que fueron presentados: la Dra. Tània Verge Mestre (Delegada del Rector para las políticas de igualdad de la UPF), la Dra. María Paz García Rubio (Catedrática de Derecho civil en la Universidade de Santiago de Compostela), la Dra. Ana Cañizares Laso (Catedrática de Derecho civil en la Universidad de Málaga), la Dra. Neus Torbisco Casals (Profesora visitante en el *Graduate Institute of International and Development Studies* de Ginebra y profesora agregada de Filosofía del Derecho en la UPF) y el Dr. Christoph Goos (*Akademischer Rat auf Zeit* en la *Universität Bonn*). Gracias también al Dr. Josep Ferrer Riba (Catedrático de Derecho civil en la UPF), quien intervino como moderador, y a los Dres. Alejandro Saiz Arnaiz (Director del Departamento de Derecho en la UPF) y Pablo Salvador Coderch (Catedrático de Derecho civil en UPF), que clausuraron la Jornada.

Queremos también dejar constancia del compromiso que adquirimos ese mismo día de organizar un acto académico anual sobre género y derecho privado que, además de mantener vivo el recuerdo de Ariadna, promueva la investigación en este ámbito.

De entre las muchas maneras de decir *adiós* a un ser querido, sus compañeros de Área escogimos ésta, de la que hoy damos cuenta a través de *InDret*, una revista a la que Ariadna dedicó muchas horas y esfuerzo. Quienes tuvimos la inmensa suerte de conocerla y trabajar con ella siempre le agradeceremos su generosidad, y haremos todo lo posible para seguir incorporando, ojalá con la misma pasión con que ella lo hizo, la perspectiva de género a nuestra investigación y docencia. El recuerdo de una Ariadna “alegre y combativa”, “locuaz y cercana”, “sonriente, empática y de mirada inteligente”, a la que hacen referencia algunas de las ponencias que aquí se presentan, nos ayudará a que sea así.

## *Sumario*

- Tània VERGE MESTRE, “Ariadna Aguilera Rull. *In memoriam*”
- María Paz GARCÍA RUBIO, “De Ariadna Aguilera Rull o la excelencia en la investigación jurídica feminista”
- Ana CAÑIZARES LASO, “El tránsito de los derechos civiles de la mujer desde el franquismo al siglo XXI”
- Neus TORBISCO CASALS, “Visibilizar la discriminación, revertir la vulnerabilidad: Reivindicando la trascendencia del análisis crítico de Ariadna”
- Christoph GOOS, “Overdoing dignity? Some reflections on the use of human dignity in antidiscrimination law”

- **Tània VERGE MESTRE, “Ariadna Aguilera Rull. *In memoriam*”**

Per començar les meves paraules en record de l’Ariadna, vull fer explícit des d’on parlo. Parlo, en primer lloc, com a companya del grup de recerca en Polítiques transversals de gènere que l’Ariadna va coordinar entre 2014 i 2015; parlo, en segon lloc, com a acadèmica feminista; i parlo, en últim lloc, com a Delegada del Rector per a les Polítiques d’Igualtat de Gènere de la Universitat Pompeu Fabra.

Amb l’Ariadna no vaig compartir departament, ni despatx, ni àrees de recerca específiques. Tanmateix, com la resta de companyes del Grup de recerca en Polítiques transversals de gènere, teníem una cosa en comú que ens apropava molt, que fa estrènyer ràpidament els vincles i ens empeny de manera natural a buscar-nos, a col·laborar, perquè entendre’ns ja sabíem que ho faríem des de bon principi. D’aquesta cosa en comú, d’aquest vincle, se’n diu feminisme.

El feminisme no és res més que la lluita per la igualtat entre dones i homes, amb un desplegament teòric molt ric produït des de diferents disciplines, incloent per descomptat el Dret, i amb un compromís actiu d’implicació en la transformació social – per això també és un moviment social. Ser feminista és una manera de voler ser en el món que no admet la ceguesa ni la indiferència ni la inacció davant la discriminació, la desigualtat i la injustícia. Ser feminista esdevé un contínuum vital: s’és feminista en l’esfera privada i s’és feminista en l’esfera pública, incloent el lloc de treball i la manera en què es desenvolupa el propi treball. En bona mesura, per a les acadèmiques feministes, la dicotomia entre activisme i l’acadèmia és un fals dualisme.

Com a part de les societats, les universitats reproduïxen en el seu si la desigualtat i discriminació per raó de gènere, a través dels biaixos prevalents en la distribució dels llocs de poder, en la producció de la recerca i en la selecció dels continguts docents, i fins i tot en la selecció i promoció del seu personal. L’Ariadna n’era plenament conscient i per això no podia deixar de buscar complicitats; calia unir-nos per fer visibles aquestes desigualtats, per muntar activitats de sensibilització dirigides a la comunitat universitària, per reclamar l’adopció de mesures a la Universitat. La tasca realitzada per l’Ariadna i les companyes del grup de recerca sovint han cobert dèficits de la Universitat, com ara la manca de cursos específics en temàtiques de gènere, a través dels cursos d’estiu en aquest àmbit que l’Ariadna va coordinar en diverses ocasions.

Com a “còmplices” d’aquesta lluita per a fer de la UPF una institució compromesa amb la igualtat de gènere, la pèrdua de l’Ariadna ens va colpir durament a totes les companyes del grup de recerca, especialment a aquelles que més estones vàrem compartir amb ella, tenint així l’oportunitat de conèixer-la de més a prop. Quan penso en ella, la imatge que em ve al cap és la d’una Ariadna alegre i combativa. Des del grup de recerca, continuarem la seva lluita, que és la nostra, i ens comprometem a tirar endavant i enfortir el grup, seguint la feina iniciada per l’Ariadna.

En les paraules que us he dit fins ara, la meua posició com a companya de l'Ariadna i com a acadèmica feminista són indestriables. Ara us vull parlar com a Delegada del Rector per a les Polítiques d'Igualtat de Gènere de la Universitat Pompeu Fabra. Des d'aquesta posició vull fer un agraïment especial a l'Ariadna. Cal reconèixer que l'Ariadna assumia a través del seu compromís feminista una càrrega extra a la seva feina com a recercadora i professora a la Universitat Pompeu Fabra. Les hores dedicades a promoure la igualtat a la universitat no computen en l'assignació docent, ni integren les acreditacions de docència o de recerca, ni puntuen a l'hora de competir per una plaça, però contribueixen a desenvolupar en la pràctica un dels principis rectors de totes les universitats, com és la igualtat.

Vull destacar igualment la contribució de l'Ariadna en l'estudi del Dret i en la docència del Dret. La recerca de l'Ariadna instava a la reflexió dins la seva disciplina i en l'àmbit de la docència contribuïa a desenvolupar el pensament crític de l'alumnat a través de preguntes com les següents: Quines implicacions té per al Dret tenir en compte seriosament el gènere? Com contribueix la perspectiva de gènere a la nostra comprensió del Dret i dels principals principis jurídics? Com canvia l'anàlisi feminista la manera en què pensem i estudiem la legislació?

Permeteu-me ressaltar un fragment d'un article de l'Ariadna publicat el 2012:

“Tot i que des del feminisme s'hagin denunciat repetidament determinades dinàmiques jurídiques perjudicials per a les dones (...), la major part de les funcions d'una anàlisi feminista del dret no s'ha esgotat encara. Les sentències mostren com el dret penal i l'aplicació que en fan els tribunals segueix essent masculina, com en les decisions sobre l'atribució de la guarda dels fills comuns en casos de separació i divorci continuen jugant un paper central certs estereotips femenins, i com en l'aplicació dels delictes contra la llibertat sexual segueix atorgant-se poca credibilitat a la paraula de les dones víctimes” (traducció pròpia de l'original)<sup>1</sup>.

Què aprenem amb la recerca de l'Ariadna? Doncs que una anàlisi feminista posa en qüestió les falses neutralitats del Dret i la pretensió d'homogeneïtzació que converteix la diferència en desigualtat. Una anàlisi feminista del Dret també desemmascara les situacions de discriminació indirecta de la legislació i identifica els estereotips sexistes que imbueixen sovint les resolucions judicials. D'aquesta manera, l'Ariadna ha estat un exponent de la transversalització del gènere en la docència i en la recerca. A qui no acabi d'entendre què és la perspectiva de gènere o pugui pensar que es tracta d'una pura posició ideològica respecte de la qual la recerca i la docència s'haurien d'abstenir, una lectura de la producció científica de l'Ariadna li serà, sens dubte, molt útil.

Des d'UPF Igualtat desitgem i volem promoure que aquest llegat continuï i es consolidi, tant al Departament de Dret com de manera global a la Universitat Pompeu Fabra. Al cap i a la fi, una anàlisi feminista del Dret és senzillament una bona anàlisi del Dret, una anàlisi

<sup>1</sup> Ariadna AGUILERA RULL (2012), “La actualidad del análisis feminista del derecho al hilo de pronunciamientos judiciales recientes”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 46, pp. 183-209, p. 183. Disponible a: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/489/576>.

més completa. Cal recordar que la tradició històrica del Dret és aquella que combat la injustícia, sent la discriminació de gènere la més global i persistent, malgrat que, com ens deia l'Ariadna en el mateix article que abans citava, la lluita contra la discriminació de gènere sovint s'ha de dur a terme "a pesar del Dret".

- **María Paz GARCÍA RUBIO, “De Ariadna Aguilera Rull o la excelencia en la investigación jurídica feminista”**

Una de las últimas veces que estuve con Ariadna fue en un acto que tenía una connotación similar al que no hoy nos concita: era el homenaje a nuestra querida colega y amiga Rosario Valpuesta. En aquel par de días que pasamos juntas en compañía de Antonia, Margarita, Marta y Carolina, primero en Carmona y después en Sevilla, además de llorar la pérdida de Rosi, tuvimos tiempo de visitar algunos lugares –recuerdo vivamente el paseo por los jardines de los Reales Alcázares-, de disfrutar de la gastronomía andaluza y, sobre todo, de compartir confidencias y detalles de nuestras vidas. Ariadna, locuaz y cercana, tenía, como a todos nos ocurre, algunas heridas en el alma pero trabajaba con ahínco por curarlas y luchaba por seguir adelante con sus cicatrices. Sólo unas semanas después volví a estar con ella en Barcelona; fue a recogerme al aeropuerto, paseamos por algunas de las calles más emblemáticas de la ciudad, me llevó a comer en un pequeño y coqueto local en el barrio de Gracia; a pesar de su frágil aspecto, su energía estaba intacta, como lo estaban sus ideales y sus ganas de hacer lo posible y lo imposible por alcanzarlos. Recuerdo ahora ambas ocasiones con una extraña mezcla de dolor y de añoranza a la que, de modo más extraño aún, incluso le coloco una sonrisa.

Ariadna, tan joven, tan enérgica, tan luchadora, tan entregada a aquello en lo que creía y amaba, se ha ido; al hacerlo nos ha dejado un enorme hueco muy difícil de llenar. Creo que la única manera de intentar salvarlo o, al menos, de reducir su profundidad, es honrar su memoria poniendo en evidencia tanto lo mucho que significó su paso por nuestras vidas, como el enorme legado que nos deja.

En mi intervención en este homenaje que hoy se le rinde me voy a detener en su labor investigadora, una de las facetas de su amada profesión universitaria que tantos de los aquí presentes compartimos y de cuyos momentos dulces a veces, a veces muy amargos, somos igualmente todos conscientes.

Comenzaré expresando de forma rotunda que la obra escrita de Ariadna Aguilera Rull está en lo más alto de la literatura jurídica feminista escrita en español en los últimos años, lo cual significa sin duda, de la mejor literatura jurídica feminista que se haya hecho nunca en este idioma. Muchos de los que están hoy aquí saben que esa afirmación no contiene un ápice de exageración o concesión gratuita; a todos los demás les pido que me crean, porque no he dicho sino una gran verdad, como podrán comprobar de modo inmediato.

Puesto que me resulta imposible glosar en este acto toda la obra escrita por Ariadna, obra que no es ni mucho menos escasa, me permitirán que me sumerja en las aguas familiares de algunos de sus trabajos con los que, aun en su ausencia, sigo manteniendo un fecundo diálogo que ahora quisiera compartir con ustedes. Deseo así mostrarles que la suya alcanza el mayor mérito que se puede atribuir a la labor investigadora: la de abrir nuevos caminos al conocimiento y dar en ellos los primeros pasos, con el fin de que otros transiten por la senda recién horadada y lleguen bien orientados a la frontera.

Es obligado que inicie este viaje por los textos de Ariadna con la referencia a su tesis doctoral, a cuya comisión juzgadora tuve el honor de pertenecer, y que tras obtener la máxima calificación y ser objeto de una cuidada reelaboración dio como fruto el libro *Contratación y diferencia. La prohibición de discriminación por sexo y origen étnico en el acceso a bienes y servicios*, publicado por la editorial Tirant lo Blanch en el año 2013<sup>2</sup>. En la presentación que el profesor Pablo Salvador Coderch hace de este libro, nos confiesa que después de su larga carrera universitaria plagada de trabajos por él orientados, este de nuestra querida amiga fue el primero que dirigió bajo una orientación doctrinal feminista. Me van a perdonar mi atrevimiento al decirles que el reconocimiento del Profesor Salvador es ya, en sí mismo, un mérito de la autora, como lo es también que el mismo profesor, tras incluir en su texto la fotografía que refleja la conmemoración de los cincuenta años del Tratado de Roma en los que no aparece ni una sola mujer, afirme sin ambages que no hace falta ser feminista para caer en la cuenta de que una sociedad de servicios no puede prescindir de la mitad de la humanidad.

Pero más allá del valor simbólico del libro al que acabo de referirme, debo destacar aquí por encima de cualquier otra consideración, su valor académico y doctrinal. Dedicado, como su título indica, al estudio de las repercusiones de la prohibición de discriminación por razón de sexo en los contratos de acceso a bienes y servicios, el libro es, por encima de todo, una excelsa obra de investigación jurídica. La formación alemana de Ariadna, unida a su inteligencia y a la excelente dirección académica recibida en esos primeros años dedicados a la elaboración de la tesis doctoral, hacen de éste un trabajo de referencia insustituible para cualquier estudioso que pretenda conocer y desentrañar las complejas cuestiones que plantean las relaciones entre el principio de igualdad, por un lado, y el de libertad contractual, por otro. Mi maestra, la Dra. Teodora Torres, también buena amiga de Ariadna y hoy aquí presente, me decía en los inicios de mi carrera universitaria, hace ya más de treinta años, que lo que no se aprende en esos primeros tiempos del doctorado no se aprende ya nunca, de suerte que las deficiencias de entonces se arrastran durante toda la vida profesional; Ariadna, sin duda, lo sabía y supo aprovechar como pocos esos años de formación para convertirse, en edad muy temprana, en una jurista de primer nivel.

Muchos piensan todavía hoy que la crítica feminista del Derecho en general, y del Derecho privado en particular, es sólo una moda pasajera o, cuando más, una aproximación trivial a los problemas jurídicos de la que no pueden resultar trabajos verdaderamente científicos. El libro que ahora comento demuestra bien a las claras la ignorancia que subyace en ese pensamiento. Para evidenciarlo y puesto que no puedo dedicar todo el tiempo que me ha sido concedido a este único trabajo, voy a destacar alguno de los puntos que, a mi juicio, mejor reflejan su notable calidad.

En primer término, es de reseñar la profunda revisión que la autora hace en el primer capítulo del libro del principio de autonomía privada, revisión que se realiza a la luz de la

---

<sup>2</sup> Ariadna AGUILERA RULL (2013), *Contratación y diferencia. La prohibición de discriminación por sexo y origen étnico en el acceso a bienes y servicios*, Valencia, Tirant lo Blanch.



prohibición de discriminación como principio constitucional también de aplicación en las relaciones entre particulares. En la literatura jurídica española abundan los trabajos sobre la llamada *Drittwirkung* de los derechos fundamentales, la mayoría de los cuales obviamente beben o tal vez sólo reproducen de forma deficiente lo dicho por algunos juristas alemanes; son mucho menos frecuentes los que como el que ahora nos ocupa, muestran un conocimiento profundo de esa doctrina germana y saben extraer de ella las consecuencias que llevan no sólo a lo más útil, sino también a lo más justo.

Ese grado de dominio de los autores alemanes se repite en el capítulo tercero del libro, en el que Ariadna estudia con esmero los temores, preguntas y respuestas puestos de relieve por esos mismos juristas durante el proceso de elaboración y posterior entrada en vigor de la *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz* (en adelante, AGG) o Ley de Igualdad de Trato alemana. El método de comparación binaria y directa entre el sistema surgido de esa ley y el que con mucha más dificultad puede construirse a partir de nuestra insuficiente LO 3/2007, de 22 de marzo de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en lo que atañe a la prohibición de discriminación en la contratación privada de bienes y servicios, está paradigmáticamente reflejado en este capítulo tercero. El Derecho alemán, tanto en sus reglas positivas como en su apreciación crítica, sirve de referente y de punto de contraste para revelar primero y solucionar después, los muchos problemas que se suscitan al hilo de ambas normativas; no en vano la AGG ocasionó en su día una verdadera conmoción entre los privatistas germanos, pues mientras algunos la ensalzaron como un claro paso adelante en la lucha contra la discriminación, para otros significaba sobre todo un atentado intolerable a la libertad contractual.

Subrayo también, por ser cuestión polémica, la convicción con la que la autora mantiene que en el Derecho español la imposición de la obligación de contratar frente a una negativa discriminatoria a hacerlo no constituye una injerencia desproporcionada en la libertad de contratación del oferente, toda vez que, a diferencia de lo que sucede en el Derecho alemán, en el caso del nuestro los tribunales laborales han impuesto en ocasiones dicha obligación en un ámbito mucho más relacional que el que suele ser propio de la contratación de bienes y servicios.

No menos destacable es la destreza con la que Ariadna se mueve por el Derecho europeo cuando analiza las Directivas antidiscriminación y los conceptos básicos sobre los que éstas se sustentan. Probablemente hoy son mucho más conocidos entre los civilistas hispanos conceptos como el de discriminación indirecta o indemnización proporcionada y disuasoria que lo eran cuando Ariadna se enfrentó a ellos por vez primera; lo que quizás algunos de ustedes no saben es que fue precisamente ella quien los hizo conocidos entre la mayoría de nosotros.

Tras el libro reseñado, me referiré en segundo lugar al trabajo que Ariadna tituló “La actualidad del análisis feminista del Derecho al hilo de los pronunciamientos judiciales

recientes”<sup>3</sup>. Se trata de un análisis desde la crítica feminista de algunas resoluciones donde la autora pone en evidencia la falsa neutralidad de las normas jurídicas y el peso que tienen en su comprensión y en su aplicación los estereotipos sexistas. A partir de decisiones judiciales relativas a la violencia machista, a la custodia de los hijos y a algunos delitos sexuales, desenmascara la falsa neutralidad del Derecho y pone en evidencia no sólo la pervivencia de los estereotipos sexistas, sino el reforzamiento de esos mismos estereotipos a través de la aplicación de las normas jurídicas.

Demuestra, por añadidura, que la mayor parte de las funciones de un análisis feminista del Derecho no se han agotado todavía; entre otros méritos, destaco cómo su trabajo parte de un profundo conocimiento de la compleja realidad sociológica que subyace a las elecciones normativas, realidad que únicamente puede interpretarse con acierto desde la superación de las tradicionales “divisiones científicas” del Derecho; con ello no me refiero sólo al borrado de la ya obsoleta y siempre denostada diferencia entre lo público y lo privado aplicada al ámbito de lo jurídico, que Ariadna igualmente rechaza, sino también a la disipación de las rígidas áreas de conocimiento, que no existen sino en la realidad virtual del encorsetado mundo universitario paralelo en el que tantas veces nos hallamos inmersos.

Me voy a detener ahora en el comentario de un tercer trabajo de Ariadna, de índole distinta a los dos anteriores, Se trata del que lleva por título “Adopción simple y derechos sucesorios”, el cual tiene además dos peculiaridades notables: la primera, porque constituye la inicial de las contribuciones al *Liber Amicorum* a la Profesora Teodora Torres García, mi muy querida y ya mencionada maestra; la segunda, porque es un trabajo en coautoría con su compañero y amigo Albert Lamarca Marquès, con quien Ariadna tenía una relación muy estrecha y quien era para ella un referente y un apoyo constante<sup>4</sup>. De nuevo se trata de un trabajo modélico en su concepción y ejecución, donde además se pone de manifiesto que también en el ámbito jurídico se puede trabajar en equipo y que, por añadidura, puede hacerse muy bien. El estudio conjunto trata de la compleja evolución legislativa y jurisprudencial experimentada por una institución como la adopción simple que, aunque parezca hoy trasnochada, ha tenido tras la promulgación de la Constitución de 1978 un tortuoso camino en lo que atañe a sus repercusiones sucesorias, el cual todavía no ha llegado a su fin. En las necesariamente reducidas páginas que pudieron utilizar, los autores hacen un recorrido completo por la evolución de la institución, que terminó por ser un refugio de la adopción de mayores de edad; muy afectada por la ley 11/1981, que suprimió los derechos forzosos o legitimarios del adoptado en forma simple, la institución fue posteriormente suprimida por la ley 21/1987, aunque su régimen transitorio mantuvo las que habían sido constituidas al amparo de la legislación anterior y con los efectos reconocidos por dicha legislación. La falta de coherencia del sistema surgido de la citada ley 11/1981 de la que se derivaba el reconocimiento al adoptado simple de los mismos

---

<sup>3</sup> Ariadna AGUILERA RULL (2012), “La actualidad del análisis feminista del derecho al hilo de pronunciamientos judiciales recientes”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 46, pp. 183-209. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/489/576>.

<sup>4</sup> Ariadna AGUILERA RULL y Albert LAMARCA MARQUÈS (2014), “Adopción simple y derechos sucesorios”, en Andrés DOMÍNGUEZ LUELMO y María Paz GARCÍA RUBIO (Dirs.), Margarita HERRERO OVIEDO (Coord.), *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum T.F. Torres García*, Las Rozas, La Ley, pp. 43-73.

derechos que los hijos por naturaleza e incluso le concede un *status familiae*, integrándolo en la familia del adoptante, pero le privaba al mismo tiempo de la legítima en la sucesión de los padres adoptivos, ha provocado que en bastantes ocasiones los tribunales españoles hayan obviado la literalidad de la norma y apurando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la prohibición de discriminación por razón de nacimiento y la equiparación de las filiaciones, hayan terminado por conceder la condición de sucesores legitimarios o *ab intestado* a los adoptados en forma simple, a la par que niegan cualquier derecho en la sucesión de los progenitores biológicos. El artículo pone de relieve el carácter forzado de esta interpretación que, no obstante, trata de minimizar el inicuo resultado derivado de la incoherencia del sistema.

La última parte de este repaso por las obras de Ariadna la dedicaré a las publicaciones derivadas de su activa participación en el llamado “Movimiento Carmona”, el cual lleva el nombre de la ciudad donde surgió en 2009 y del que Ariadna era cofundadora y activista convencida. De hecho cuenta con una contribución en los libros derivados de los tres congresos que se realizaron mientras estuvo entre nosotros; los dos primeros, el ya citado de Carmona y el segundo en Las Palmas de Gran Canaria, publicados respectivamente en 2011 y 2014; el libro derivado del tercer encuentro, que tuvo lugar en Valladolid-Palencia en 2014, todavía no ha visto la luz. Recientemente se ha celebrado en Málaga el cuarto congreso (1 y 2 de octubre 2015) en el que Ariadna fue recordada con el mismo sentimiento que hoy nos embarga. Para quien no esté avisado sobre ello, les digo que el Movimiento Carmona responde a una iniciativa de varias profesoras de Derecho civil, algunas de las cuales están hoy aquí y otras, como su principal impulsora, Rosario Valpuesta, lo estarían sin duda si la implacable Perséfone no se las hubiera llevado también. El Movimiento surgió con el fin de conocer y explicar el Derecho privado de las mujeres, o lo que es lo mismo, de introducir y desarrollar en nuestro ordenamiento la crítica feminista en los aparentemente neutrales conceptos jurídicos manejados en las relaciones *inter privatos*. Es evidente que Ariadna tenía que estar ahí, precisamente donde estuvo y donde personalmente la he visto más feliz y más integrada.

En su contribución en el libro *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, correspondiente a Carmona I, que tituló “La inclusión de la diferencia sexual”, Ariadna trata, en sus propias palabras “de dar voz al silencio femenino en la discusión sobre la eficacia horizontal del derecho a la igualdad, en la que se sustenta la protección de los derechos de las mujeres en las relaciones privadas”<sup>5</sup>. Vuelve pues sobre el *leit motiv* de su tesis doctoral exponiendo de manera magistral las construcciones teóricas que dan cabida a la diferencia sexual en las relaciones privadas de naturaleza patrimonial, durante tanto tiempo ocultas tras el velo de la neutralidad del Derecho y de la Ciencia Jurídica. Reitera su análisis sobre la eficacia *inter privatos* de los derechos fundamentales y en concreto sobre la que posee el principio de igualdad, y denuncia cómo la tradicional defensa de la autonomía privada tal y como ha venido siendo entendida por sus más irredentos defensores supone,

---

<sup>5</sup> Ariadna AGUILERA RULL (2011), “La inclusión de la diferencia sexual”, en María Paz GARCÍA RUBIO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (Dir.), Laura LÓPEZ DE LA CRUZ y Marta OTERO CRESPO (Coords.), *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 91-124.

en realidad, una defensa a ultranza del *status quo*; estima, con todo, que cabe otra concepción de dicha autonomía cual es la de entenderla no sólo como garantía de la libertad de contratar con quien se quiera, sino también como la de no ser excluida de la posibilidad de acceder, en igualdad de condiciones, a los bienes y servicios de mercado. Tras criticar, apoyada en el pensamiento de Jürgen Habermas, las falacias que se esconden en la división entre las esferas de lo privado y lo público, Ariadna concluye con la necesidad de que las mujeres participen desde su propia experiencia en la discusión sobre la autonomía privada pues “participar en la discusión supone cuestionar esa aparente objetividad y sacar a la luz la experiencia femenina que se esconde detrás de conceptos centrales del derecho civil como son el de autonomía y privacidad”.

Con la aportación de Ariadna al libro *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, surgido del Congreso Carmona II, sigue en la brecha que marca la influencia de la prohibición de discriminación en la tradicional inteligencia de la libertad contractual, centrada ahora en el contrato de seguro. Su trabajo “Primas distintas en función del sexo en la contratación de seguro: ¿método neutral de cálculo de riesgos o indemnización?”<sup>6</sup> aborda el estudio de la clásica discriminación estadística basada en el sexo del asegurado, la causa de justificación impeditiva de la sanción de esta conducta discriminatoria inicialmente admitida en la Directiva 2004/113/CE por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios destinados al público, y la posterior jurisprudencia del TJUE en el caso de la *Association belge des Consommateurs Test Achats ASBL*, resuelto el 1 de marzo de 2011, por la que se rectifica aquella opción de política legislativa; se detiene especialmente en el análisis de los argumentos aportados por la Abogada General del Asunto Julianne Kokkott, muy combativa en esta materia; además Ariadna aporta un rimero de argumentos adicionales en la línea de eliminar dicha discriminación. Vuelve a ser un trabajo de impecable factura, lleno además de matices y sugerencias muy valiosas.

La última de sus contribuciones a los libros del “Movimiento Carmona” será también la última a la que me voy a referir y, con bastante probabilidad, la última que Ariadna escribió. Se titula “Edad núbil y consentimiento matrimonial” y está todavía pendiente de publicación en el tercero de los libros surgidos de ese grupo de juristas; será pues un trabajo póstumo al que, según me consta, Ariadna dedicó denodados esfuerzos<sup>7</sup>.

Para que todos nos hagamos una idea de la fuerza con la que ella lo escribió, voy a transcribir literalmente su párrafo inicial: “Hola, me llamo Thea, tengo doce años y me caso en un mes.” Con el ímpetu arrollador que la caracterizaba, comienza Ariadna un trabado

<sup>6</sup> Ariadna AGUILERA RULL (2014), “Primas distintas en función del sexo en la contratación de seguro: ¿método neutral de cálculo de riesgos o indemnización?”, en Carolina MESA MARRERO (Dir.), Carmen GRAU PINEDA (Coord.), *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 17-35.

<sup>7</sup> Ariadna AGUILERA RULL (*en prensa*), “Edad núbil y consentimiento matrimonial”, en Teodora F. TORRES GARCÍA (Dir.), Francisco INFANTE RUIZ, Marta OTERO CRESPO y Amalia RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Coords.), *La feminización del Derecho privado*, Valencia, Tirant lo Blanch.

discurso en el que se exponen, en un orden muy estudiado, numerosos casos reales de la experiencia comparada, todos los cuales poseen dos cosas en común: la edad temprana de la protagonista y el matrimonio que contrae. Como la autora nos avisa, la suma de todos ellos, con sus especificidades, permite formarse una imagen más completa de los distintos aspectos que pueden tener incidencia en la formación del consentimiento matrimonial y, a partir de ahí, preguntarse si nuestro ordenamiento jurídico da una respuesta adecuada al problema de los matrimonios forzados.

Bien puede decirse que, tanto desde el punto de vista metodológico, como por su contenido, se trata de un ejemplo paradigmático de la obra escrita de Ariadna. En este sentido, los casos estudiados ponen claramente de manifiesto algo que ya intuíamos: que el fenómeno de los matrimonios infantiles forzados tiene claras repercusiones de género. En el texto, Ariadna critica sin tapujos la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2012, en el caso *A.A. v. Suecia*, sentencia que dio por válida la deportación a Yemen por parte de Suecia de una mujer yemení y sus tres hijas, que solicitaban asilo político tras huir de su país de origen. La madre había contraído matrimonio a los catorce años con el padre de las niñas, que forzó a la hija mayor de ambos a casarse a esa misma edad y planeaba el matrimonio de su hija de trece años con un hombre mucho mayor que ella. El Tribunal no considera suficientemente probado que exista un riesgo real de que las demandantes, de ser deportadas a Yemen, puedan ser objeto de un trato inhumano o degradante en el sentido del art. 3 CEDH; entre otras cosas porque la madre “ha demostrado independencia acudiendo a los Tribunales en Yemen en distintas ocasiones a solicitar el divorcio [de su marido] y también fortaleza para obtener los medios económicos necesarios para abandonar Yemen. [...] Además, de volver, la primera demandante estaría acompañada por sus dos hijos adultos que podrían también apoyarla, cosa que la permitiría vivir alejada de su marido.” Así, revela Ariadna, los mecanismos de autoprotección, que esa mujer concreta consigue poner en práctica a efectos de escapar de una situación de riesgo para ella y para sus hijas acaban, en realidad, perjudicándola, de suerte que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parece abocarla a una posición de dependencia respecto de sus hijos, asumiendo y reforzando en el fondo la sociedad patriarcal en la que la demandante está inmersa. La autora se muestra, por el contrario, de acuerdo con la decisión de la *House of Lords* que precedió a la *Forced Marriage Act* de 2007, según la cual “el matrimonio forzado se construye como una aberración culturalmente sancionada que se separa de la norma, que son los matrimonios contraídos libremente”.

Consciente de lo difícil que sería dar respuesta a todos los interrogantes planteados y encontrar soluciones correctas para los distintos supuestos de matrimonios forzados, Ariadna aborda el problema desde dos enfoques relevantes para el Derecho privado: en primer lugar, se cuestiona a partir de qué edad es razonable asumir que una persona tiene madurez suficiente para poder consentir válidamente al matrimonio. Una vez establecida una edad núbil trata de determinar en qué circunstancias debe considerarse que el consentimiento prestado es libre, proponiendo un control de dicho consentimiento mucho más estricto del que se lleva a cabo por aplicación de la doctrina de los vicios de la voluntad tal y como se utiliza en nuestro Derecho.

Respecto a la primera cuestión, y tras analizar los criterios que se venían utilizando para conceder o no la dispensa de edad prevista a partir de los catorce años en la versión del art. 47 CC vigente hasta el pasado mes de julio, Ariadna se muestra partidaria de una modificación legal consistente en elevar la edad núbil a los dieciocho años pero permitiendo la dispensa de edad a los dieciséis. Como es costumbre en ella, tal propuesta se justifica con estudios empíricos que muestran que es sobre todo a partir de los dieciséis años cuando los adolescentes son capaces de tomar decisiones responsables, que tienen en cuenta los posibles riesgos y sus propios deseos, aunque reconoce que las diferencias culturales también marcan diferencias en el grado de madurez. A partir de ahí, con el objeto de fundamentar la propuesta de edad concreta para reconocer la capacidad matrimonial, y tomando en consideración que tanto las obligaciones dimanantes del matrimonio, como la configuración de la propia institución requieren no sólo competencias para el pensamiento racional, sino también habilidades emocionales importantes e indudables requerimientos económicos, Ariadna estima que la capacidad para contraer matrimonio debería coincidir con la mayoría de edad; a la objeción que podría presentarse en el sentido de que la tendencia de los ordenamientos modernos, entre ellos el nuestro, es a otorgar mayor capacidad de obrar al menor de edad con dieciséis años, incluso en la toma de decisiones difíciles como determinados tratamientos médicos o incluso el aborto, entiende que de ello no puede inferirse automáticamente que el legislador asuma que los menores gozan a esa edad de la madurez suficiente para tomar otras decisiones importantes; en su opinión, se trata, en los aludidos, de dos casos concretos de decisiones que deben indefectiblemente ser tomadas y no pueden aplazarse, lo que no ocurre con el matrimonio. No obstante, Ariadna considera que nuestro ordenamiento jurídico asume que los dieciséis años marcan un paso importante hacia la madurez, como prueba que a partir de esa edad los menores puedan emanciparse, lo cual le permite concluir que elevar la edad núbil a los dieciocho años, con la posibilidad de solicitar a partir de los dieciséis una dispensa, que el juez debería sólo conceder tras comprobar que el menor tiene capacidad natural suficiente, es una buena solución de compromiso entre el intento de proteger al menor frente a la toma de decisiones que pueden perjudicarle y la necesidad de fomentar su autonomía.

Hoy sabemos ya que esta propuesta de Ariadna no fue la adoptada por el legislador en la reforma que se operó en la Disposición Final Primera de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio), donde entre otras muchas decenas de artículos del Código civil, se modifican los art. 47 y 48, eliminando la dispensa de edad para contraer matrimonio y exigiendo para que pueda hacerlo un o una menor, la previa emancipación, obviamente, a partir de los dieciséis años. Todo ello con una técnica jurídica aberrante, en la que se pone de manifiesto la falta de concordancia de la Exposición de Motivos de la LJV con el texto finalmente adoptado en esta materia, así como la dejadez de quienes han de cuidarse de hacer buenas leyes y, en clara contradicción con tal cometido, han publicado en el BOE dos párrafos del citado art. 47 CC cuyo contenido se limita a unos cuantos puntos suspensivos.

Pero no me quiero alejar del que es hoy mi objetivo, por lo que voy a volver a la línea que marca el magnífico trabajo postrero de Ariadna. En él se mantiene que la decisión legislativa de aumentar la edad núbil debe ir necesariamente acompañada de un control estricto del consentimiento prestado; la autora pone de manifiesto cómo, aunque el Código civil parece tener en cuenta la especial vulnerabilidad asociada a la edad cuando establece que hay que atender a la edad de la persona para calificar la intimidación (art. 1267 CC, en material de contratos), la escasa jurisprudencia menor recaída al respecto en supuestos de nulidad matrimonial, indica que el concepto de coacción aplicable en nuestro ordenamiento jurídico en este punto es relativamente restrictivo. Por la poca relevancia de los pronunciamientos de nuestros tribunales sobre el tema, Ariadna aporta las enseñanzas procedentes de decisiones judiciales inglesas y escocesas, mucho más abundantes que las españolas al tratarse de un sociedad con notable experiencia sobre matrimonios forzados procedentes de culturas como la india y la pakistaní; a través de varios casos muy significativos, pone de relieve cómo la idea de *duress* es un concepto con más matices y, en consecuencia, más adecuado que el de coacción que aplican nuestros tribunales, pues en aquella se toman en consideración cuestiones tales como el trasfondo cultural del sujeto que ha sufrido la presión o el sexo de la víctima. Todo ello le lleva a plantear la necesidad de que también nuestro ordenamiento jurídico debería permitir anular el consentimiento que se ha otorgado dentro unos márgenes de libertad muy limitados, aunque excedan de los límites objetivos de los clásicos vicios de la voluntad; para trazar dichos márgenes y en coherencia con su pensamiento crítico frente a la dogmática y el conceptualismo, propone atender a la íntegra situación en que se encontraba el contrayente, teniendo en cuenta todos aquellos aspectos que puedan configurar una posición de vulnerabilidad, tales como la edad relativamente temprana, aunque suficiente, la situación de dependencia económica, el embarazo o el sexo del contrayente.

Termino aquí mis comentarios sobre algunos de los más significativos trabajos de Ariadna en la confianza de que habrán suscitado su interés y les habrán dado una idea aproximada del vigor de sus convicciones y la fuerza con la que sabía argumentarlas y defenderlas.

Me disculparán si les confieso que normalmente cuando me toca lidiar con la muerte de familiares, colegas y amigos queridos y admirados, por más que sienta pena y desconsuelo por la pérdida sin retorno, me invade también, como persona ya con edad suficiente para haber sufrido varias cercanas, la sensación de lo inevitable, del curso natural de las cosas, de lo efímero del tiempo y lo transitorio de la vida. Nada de esto me sucede ante la pérdida de Ariadna. Rememorando su imagen, su inagotable energía, sus ganas de cambiar el mundo y hacer de él un lugar más justo y más humano, me parece que Ariadna simplemente se ha ido a hacer un viaje muy largo del que volverá en el momento más inesperado, con su eterna sonrisa. A mí, que disfrutaba de su cariño y amistad en la distancia, me resulta mucho más fácil el autoengaño que lo es para muchos de quienes me escuchan: su madre, sus compañeros de despacho y de pasillos, sus alumnos, sus amigos de esta hermosa ciudad; estoy segura de que para todos ustedes el vacío es diario y desolador. Si de algo les sirve, les pido a aquellos que no lo hayan hecho todavía que lean los trabajos de Ariadna; no podrán llenar ese vacío, pero además de que aprenderán mucho,

serán plenamente conscientes de que ha dejado entre nosotros una huella indeleble y de que su vida, tan injustamente corta, tuvo pleno sentido.

Como me dijo su compañera y amiga Esther Farnós unos días después de la inesperada y cruel desaparición de Ariadna, también yo quiero creer que está en un lugar mejor.

Permítanme cerrar mi intervención con un texto del magnífico poeta gallego José Ángel Valente, incluido en su libro "No amanece el cantor", obra de prosa poética donde, como dice su presentación, se describe como en pocas "la experiencia extrema de, paradójicamente, llenar de vacío, de ausencia, un espacio escrito".

*Quisiera haber estado en los lugares en donde tu  
estuviste, en todos los lugares en donde hay acaso aún  
o sobrevive un fragmento de ti o de tu mirada ¿Sería  
este vacío tuyo lacerante lo que hace de pronto un  
espacio lugar? ¿Lugar, tu ausencia?*

Ariadna, t'estimem.



- **Ana CAÑIZARES LASO, “El tránsito de los derechos civiles de la mujer desde el franquismo al siglo XXI”**

Hablar de feminismo, igualdad, discriminación y género desde lo jurídico no es fácil, hay que entender que incluso las mujeres profesionales sienten que no quieren empañar su triunfo social con el demérito que para ellas representa el trato diferenciado en razón del género.

Mérito de Ariadna fue, precisamente, aunar el estudio del feminismo; de la igualdad; o de la discriminación, desde la perspectiva del género en lo jurídico, resultado que consiguió gracias en gran parte a su buena formación y a su personalidad. Una muestra de ello queda patente en su tesis doctoral *Contratación y diferencia. Prohibiciones de discriminación por sexo y origen étnico en el acceso a bienes y servicios disponibles al público*. En sus palabras de agradecimiento se refiere a su director y maestro, el Dr. Pablo Salvador Coderch, como “el que ha sido el lector más atento de mi trabajo y un interlocutor crítico pero respetuoso de la diferencia”.

A su homenaje se dedican las líneas que siguen. Aunque se trate de una pequeñísima muestra de cariño, el tránsito de los derechos civiles de la mujer desde el franquismo al siglo XXI coincide con la época en la que nació y vivió la profesora Ariadna Aguilera, a ello se debe la elección del tema.

Se trata de la igualdad o desigualdad de la mujer desde el punto de vista de la legalidad, de sus derechos civiles, en un momento en el que transcurrían los años setenta, se transitaba por el franquismo y se aprobaba la Constitución de 1978.

### **1. El tránsito hasta la Constitución**

Sabemos que el derecho civil se construye en torno al concepto de persona, lo que significa reconocerle la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones y poder establecer relaciones jurídicas. Las normas jurídicas deben darse y aplicarse teniendo en cuenta la dignidad de la persona. La Constitución recoge el valor central que posee la persona, al señalar en su art. 10 que “la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Y de la misma manera el art. 14 señala que “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

A partir de 1978 la capacidad de obrar se presume, como principio general, como corresponde al principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad. Sólo los menores y los incapacitados tienen limitada tal capacidad. Suponiendo, como sabemos, que la capacidad de obrar es la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, es decir, la capacidad para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones.

Pues bien, en aquellos años, entre las limitaciones a la capacidad de obrar y junto con la de ser menor o estar incapacitado se encontraba la de “ser mujer”. La mujer, gracias al esfuerzo de muchas, adquirió derechos públicos, no obstante, no tenía prácticamente derechos privados, sobre todo si estaba casada. A esta evolución de los derechos civiles antes de la Constitución muy resumidamente me voy a referir a continuación.

El sexo ha operado sobre todo en el ámbito del matrimonio, atribuyendo una situación de supremacía absoluta al marido sobre la mujer, no sólo en el aspecto económico – administración y disposición de los bienes del matrimonio- sino también en el aspecto personal (representación en juicio, fijación del domicilio conyugal, etc.). Pero el problema no se ha circunscrito al ámbito matrimonial, porque nuestro derecho civil tampoco equiparó totalmente al hombre y a la mujer soltera, de forma que sólo la mujer casada viera restringida su capacidad de obrar. Por poner un ejemplo, el art. 321 del Código Civil en su primitiva redacción señalaba que “la hija de familia mayor de edad, pero menor de 25 años, no podía dejar la casa paterna sin licencia del padre o la madre en cuya compañía viviere, como no fuera para tomar estado o cuando el padre o la madre hubieran contraído ulteriores bodas”. En 1952 se reformó este precepto y aunque ya entonces algunos propugnaron su supresión, que se llevó a cabo 20 años más tarde, se consideró más conveniente introducir una reforma prudente. De acuerdo con la redacción de 1952 la mujer mayor de edad y menor de 25 años podía dejar la casa paterna para contraer matrimonio, para ingresar en un Instituto aprobado por la Iglesia o cuando el padre o la madre hubieran contraído ulteriores nupcias o concurriera alguna otra causa que justificara la separación. Es en 1972 cuando se suprime ese artículo referido únicamente, como acabamos de ver, a la mujer.

No obstante lo anterior, donde se ponía de manifiesto que el ser mujer era una de las limitaciones existentes a la capacidad de obrar junto con el ser menor o discapacitado, era en la mujer casada, que por lo demás era lo habitual, lo que suponía una práctica discapacitación.

La primera reforma significativa fue en 1958, cuya aprobación se debió al impulso de la abogada Mercedes Fórmica, que con un artículo en el *ABC* sobre el domicilio conyugal abrió el debate. En esta Ley se suprime el depósito de la mujer casada, la vivienda familiar deja de ser la casa del marido para ser el domicilio conyugal, las viudas pueden ejercer la patria potestad sobre sus hijos, y se requiere autorización de la esposa para que el marido pueda enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles gananciales, entre otras modificaciones.

Hasta la reforma de 1975, la sección del Código Civil que trataba de los derechos y obligaciones entre marido y mujer, pues ese era su rótulo, colocaba a la mujer en un plano de inferioridad, de minoría, de debilidad incurable, casi de incapacidad.

Al principio del texto, las cosas no se presentaban mal, pues decía que “los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente” (art. 56 CC). Esta premisa en los siguientes artículos quedaba completamente desfigurada.

Si nos referimos a la obligación de los cónyuges de vivir juntos, debe decirse que el art. 58 CC decía a continuación que “la mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia. Los tribunales, sin embargo podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia a Ultramar o país extranjero”.

Si nos referimos a la obligación de guardarse fidelidad, hasta 1958 el adulterio de la mujer era siempre causa de separación matrimonial, y el del hombre únicamente cuando resultara escándalo público o menosprecio de la mujer.

Y en cuanto al deber de socorrerse mutuamente, se debe partir de la base de que el art. 57 del Código señalaba que “el marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido”. Una sentencia del TS de 16-2-1957 recogía, en uno de sus considerandos, que “La separación de hecho por voluntad de los cónyuges es una situación anormal del matrimonio que no tiene respaldo alguno legal y puede terminar en cualquier momento en que el esposo quiera hacer uso de los derechos que le confieren las leyes, obligando a la esposa a reintegrarse al hogar conyugal bajo su autoridad”. De hecho esta posibilidad duró hasta la aprobación del texto constitucional, incluso hasta la reforma legal de 1981.

Si a lo anterior añadimos que el administrador de los bienes de la sociedad conyugal es el marido, no cabe positiva mutualidad en el socorro, teniendo en cuenta que la mujer no podía sin licencia del marido comparecer en juicio; no podía sin licencia del marido adquirir por título oneroso o lucrativo; no podía enajenar sus propios bienes; y no podía obligarse.

Eran nulos los actos ejecutados por la mujer contra estas prohibiciones, salvo cuando se tratase de cosas que por su naturaleza estaban destinadas al consumo ordinario de la familia (la llamada “potestad doméstica”).

En fin, el art. 56 CC del que hemos partido debería haber dicho “La mujer vivirá donde quiera el marido; le guardará fidelidad aunque él la engañe, mientras lo haga sin hacer mucho ruido; y recibirá el socorro que su marido le quiera dar”. Éste era el estado de cosas.

En el régimen patrimonial del matrimonio, la discriminación era absoluta. En aquellos momentos sólo podían otorgarse capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio para que en nuestro derecho común se pudiera sustituir el sistema de gananciales por el de separación de bienes, y evidentemente, la mujer no planteaba dicha posibilidad. Casadas ya en régimen de gananciales, existían distintos tipos de bienes: la dote; los llamados bienes parafernales; los bienes propios del marido y por último los gananciales.

- La dote era el caudal que la mujer aportaba al matrimonio, se decía, para contribuir al levantamiento de sus cargas. El marido era el administrador y usufructuario de los bienes dotales, y además, cuando se trataba de dote estimada recibía también el dominio y podía disponer de ellos.
- Los bienes parafernales los definía el Código diciendo que eran los que la mujer aportaba al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiriera después sin incluirlos en ella. Conservaba el dominio y la administración pero era habitual que la entregara expresamente al marido. Aparentemente respecto de estos bienes podía parecer que la mujer conservaba algo de independencia patrimonial. No obstante, no era así. En cuanto al dominio, no podía hacer nada sin permiso del marido. Y en cuanto a los frutos de esos bienes, formaban parte de los gananciales, y debía entregarlos al marido.
- Respecto de los bienes gananciales; los obtenidos por el trabajo, los comprados durante el matrimonio a costa del caudal común y los frutos derivados de todos los bienes, el marido no sólo administraba la sociedad de gananciales sino que podía enajenar o comprometer los bienes que la constituyeran sin necesidad de consentimiento de la mujer.

La mujer se encontraba, pues, atada de pies y manos en el campo patrimonial, siempre pendiente de la licencia del marido –o poder, decía también el art. 61 CC- para concluir multitud de actos jurídicos: adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes u obligarse (art.61); aceptar o repudiar la herencia (art.995); enajenar, gravar o hipotecar los bienes dotales, que por lo demás eran bienes exclusivos de la mujer, o los bienes parafernales; o incluso comparecer en juicio para litigar sobre estos bienes que, por otra parte, eran de su exclusiva pertenencia. Y sobre los gananciales siendo el marido el único administrador, se pone absolutamente de manifiesto la desigualdad de la mujer y su nula independencia.

En algunos casos la licencia judicial podía sustituir a la licencia marital, pero con una serie de requisitos que en la realidad hacía poco frecuente dicha sustitución. Por ejemplo:

- Que se tratase del ejercicio de un derecho o facultad propio de la mujer, personal, familiar o patrimonial.
- Que el marido se hubiese negado a conceder la licencia.
- Que la negativa fuese injustificada, teniendo que probar la mujer las razones por las que la negativa era injustificada.
- Y por último, dicha petición de licencia debía realizarse respecto de determinados y concretos actos, pues para su concesión se requería una especial comprobación de su necesidad o conveniencia.

También se manifestaba la desigualdad de la mujer frente al marido en materia de patria potestad. Sólo el padre ejerce la patria potestad y en su defecto la madre. De acuerdo con el

CC (art. 154), “El padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados”. Ya era llamativo que la madre ni siquiera compartiera la patria potestad sobre sus propios hijos, pero es que además del hecho en sí mismo de que la ostentara sólo el padre, se derivaban en la realidad situaciones terriblemente injustas. En aquéllos casos como pudiera ser el de separaciones de hecho impuestas por el marido al abandonar el hogar, si la madre necesitaba contratar un colegio; vender unos valores para su educación, realizar algún acto administrativo e incluso en supuestos de enfermedad, no podía hacerlo por sí sola, pues el padre ausente o indiferente seguía ostentando la patria potestad y era el único facultado para hablar en nombre de sus hijos. La mujer podía tener la patria potestad sobre sus hijos sólo por incapacidad del marido, locura, sordomudez o interdicción civil, o en caso de prodigalidad.

Ese era el estado de cosas que se mantuvo hasta las reformas del Código Civil introducidas por las leyes de 2 de mayo de 1975 y 13 de mayo de 1981.

Obedece la reforma de 1975 al establecimiento dentro del derecho de familia del principio de igualdad jurídica de los cónyuges, preservando la libertad y la independencia de la mujer casada y haciendo desaparecer algunas de las más llamativas limitaciones que existían en orden a su capacidad de obrar. Las cuestiones más importantes de esta reforma fueron, en primer lugar, la ruptura del llamado principio de unidad jurídica de la familia en materia de nacionalidad. A partir del año 75 la mujer española al contraer matrimonio con un extranjero no pierde la nacionalidad española automáticamente sino que podrá adquirir la otra, de forma voluntaria. En segundo lugar, se suprimen las licencias maritales y judiciales con las que hasta esa fecha se intervenía la actividad jurídica de la mujer casada. De esa manera se establece la regla general de que la actividad jurídica de cada uno de los cónyuges es individual e independiente, siempre que se refiera a derechos propios o bienes de pertenencia exclusiva; y conjunta, cuando se refiera a bienes comunes y a derechos ostentados en cotitularidad.

No obstante esta reforma, y tras la Constitución de 1978, no es hasta 1981 cuando se profundiza legalmente en los cambios introducidos en 1975, llegando ya sí a sus últimas consecuencias, ya que pese a la aplicación directa de aquélla, algunos aún se lo cuestionaban.

Desaparece la institución de la dote y la regulación de los bienes parafernales. Y fundamentalmente se rige la regulación de la patria potestad bajo el principio básico de ser un poder de ejercicio conjunto por los progenitores, ya que hasta el año 81 la mujer no tenía la patria potestad sobre sus hijos, adquiriéndola sólo en defecto del padre.

## **2. Tras la Constitución de 1978**

La aplicación del principio de igualdad ha sido clave para la evolución de la familia. En nuestro país, tras la entrada en vigor de la Constitución, se aprobaron diferentes leyes para adaptar la normativa reguladora de la familia a las exigencias del principio de igualdad.

Efectivamente se alcanza poco a poco la igualdad formal. Se exige que en las leyes no se diferencie discriminatoriamente a ninguna persona o colectivo, se impone que el Derecho en sus formulaciones jurídicas y en su aplicación ha de ser igual para todas y para todos. Sin embargo, cosa distinta es que esta igualdad no se podrá realizar porque la situación de desventaja social en la que se encuentran las mujeres lo impide materialmente.

A partir de los años ochenta, una vez que los diferentes ordenamientos se van adaptando a las exigencias de la igualdad formal, se comprueba, sin embargo, que la titularidad de los derechos adquiridos no se corresponde con un ejercicio efectivo de los mismos en iguales condiciones que los varones.

Las mujeres acceden a lo público, desarrollan una actividad laboral, participan en la cultura, en la economía e, incluso, en la política, pero en la realidad siguen siendo discriminadas. Se produce lo que se ha denominado el desencanto de los «treinta gloriosos (1945-1975)»: las mujeres, cada vez más integradas en el sistema educativo y en el mundo del trabajo, se ven al mismo tiempo relegadas a puestos cada vez más feminizados, esto es, devaluados, o a los niveles jerárquicos más bajos.

La situación de las mujeres en el mercado laboral se caracteriza por una serie de variables que constatan la discriminación por razón de sexo: baja tasa de actividad y alta tasa de desempleo en relación con la masculina, segregación ocupacional, desigual retribución por trabajos de igual valor, mayor precariedad en la contratación, menor protección social y adjudicación casi en exclusiva de las responsabilidades familiares. Tanto es así que las carencias del sistema se manifiestan con más intensidad en las mujeres en un fenómeno que se ha dado en llamar “la feminización de la pobreza”.

De la misma manera ocurre en el empleo público, en el que las mujeres, de nuevo, constatan las dificultades de promoción a las altas instancias, o en el acceso a la judicatura, sin contar su reducida presencia en la actividad docente universitaria, que todavía mantiene patrones de comportamiento que recuerdan la vieja idea de que la ciencia es cosa de varones; de otro lado, la política sigue siendo cosa de hombres, a las que sólo acceden mujeres aisladas que se presentan como símbolo de un cambio que no acaba de llegar.

La realidad pone a las mujeres ante una situación que no era la esperada: la anhelada igualdad formal no se corresponde con una igualdad sustancial. Resulta pues que, a pesar de los intentos de cambio de los comportamientos y de las mentalidades, a las mujeres se les sigue identificando de manera preferente con la familia, en la que aún asumen casi en solitario el cuidado y atención de los miembros que la integran, sin contar con el hecho evidente de la maternidad. Todo ello supone sin duda un lastre para su plena incorporación a la vida pública en todos sus ámbitos, pues se encuentran con que tienen que compatibilizar sus actividades laborales, sociales, políticas o económicas con la dedicación a la familia. Han de desempeñar lo que se conoce como la doble jornada, que dificulta el empleo y su promoción.

Pero también aflora una cuestión más profunda, la masculinidad de la vida pública a cuyas pautas de comportamiento las mujeres tienen que adaptarse en clara desventaja con los varones. Las mujeres han asumido comportamientos masculinos que rigen las relaciones en lo público y los hombres no terminan de comprometerse con el núcleo de problemas y necesidades que se generan en la familia. Así, tras un periodo en el que las aspiraciones de las mujeres se han cifrado en la identificación plena con los hombres mediante la conquista de una igualdad formal, se plantea la necesidad de reflexionar de otra manera, de otra forma, y una de las propuestas que se perfilan es la posibilidad de empezar a considerar a las mujeres como sujetos diferenciados del paradigma de la masculinidad.

Como en muchos de sus trabajos afirma Rosario Valpuesta, y seguimos en esta evolución hacia la igualdad real, el cambio tiene que venir necesariamente de la mano de la Constitución del Estado Social, pues es ésta la que impone como objetivo el paso de la igualdad formal a la igualdad real; un cometido que corresponde a los poderes públicos, a los que se les encarga «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; (así como) remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural» (art. 9 CE).

Ya no se trata de que se eliminen las barreras legales que impiden la equiparación de la mujer al hombre. Se trata de que se emprendan acciones por parte de los poderes públicos que promuevan la igualdad real de las mujeres y de los hombres. Se trata, en definitiva, de incidir en las relaciones sociales con otro tipo de medidas, más allá de la mera declaración formal de su igualdad. La búsqueda de la igualdad real exige que se parta del dato cierto de la desigualdad social para que se adopten las medidas necesarias que permitan superar esa situación. Ello requiere que se observe a las mujeres como pertenecientes a un género, el femenino, que está en una clara situación de desventaja; no a la mujer por sí misma en cuanto mujer, sino a las mujeres como grupo que padece una discriminación en el seno de la sociedad, y se repare en ellas para dispensarles un tratamiento diferenciado que les permita superar la situación en la que se encuentran.

Pese a los cambios se ha dicho, ya desde hace ya años, que la capacidad del principio de igualdad no ha conseguido variar comportamientos o costumbres. Se ha creado la base para el cambio en la familia y en los estereotipos de género pero en la estructura de la sociedad sigue teniendo el hombre una posición de privilegio.

Se sigue identificando lo femenino y lo masculino como la expresión de dos mundos que se han desenvuelto con lógicas diferentes. El feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia coinciden en la idea de que hay que deconstruir el modelo y feminizarlo. La negación se sustituye por la afirmación de la diferencia, la reivindicación de la propia diversidad con sus propios modelos valores y objetivos frente a los modelos, valores y objetivos creados por los hombres.

En defensa del principio de igualdad de trato a mujeres y hombres y la lucha contra la discriminación se debe destacar el impulso de la UE que ha propiciado importantes reformas en el Derecho interno de los Estados. En concreto, la Directiva 76/207/CEE, de igualdad de trato de hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, la formación y a la promoción profesionales, a las condiciones de trabajo; la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y suministro; o la Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo.

Concretamente en España se aborda su trasposición con una disposición de alcance general, la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que resulta ser una ley emblemática destinada a abordar la consecución de la igualdad sustancial entre mujeres y hombres.

Si nos fijamos detenidamente, tras las reformas producidas en el Derecho de familia se nos puede transmitir la idea de que el género, como construcción social de la diferencia desde una distribución de desigualdad de poder, ha desaparecido de esta disciplina jurídica. Y es cierto que si nos atenemos a las últimas reformas podemos comprobar que se ha terminado con las tradicionales discriminaciones que colocaban a las mujeres en una situación de subordinación y dependencia.

Desde esa perspectiva se podría afirmar que el Derecho de familia no tiene género, o que éste es irrelevante, pues las funciones que se asignan al padre o la madre, así como los derechos y obligaciones de los cónyuges o el tratamiento de las parejas de hecho, por poner algunos ejemplos, equiparan a ambos sexos, hasta el punto de que se podría entender que sus posiciones son indistintas, pues no hay distinciones en lo que respecta a uno y a otro.

Sin embargo, un análisis más detenido de las normas que regulan las relaciones familiares desde una perspectiva de género, lleva a conclusiones diferentes en el sentido de que se aprecia como en la actualidad “se perpetúa la construcción social del género, entendido éste como una relación de poder que refleja una identidad genérica diferente”. Debemos entender que no sólo se deben considerar las normas jurídicas en su presentación formal, sino que también se debe tener en cuenta su aplicación, las prácticas sociales y la situación real de las mujeres y hombres en la sociedad, pues sólo desde una perspectiva plural se puede analizar la incidencia que las normas de Derecho de Familia tienen en el género. La neutralidad de las reglas que atribuyen autonomía a cada uno de los cónyuges no tienen significado para el cónyuge que no se encuentra en condiciones de ejercerla y, por eso, no impide las relaciones fundadas en la desigualdad.

Como hemos visto, la exigencia constitucional de no discriminación por razón de sexo del art. 14 se impuso en el Derecho de familia tradicional hasta el punto de modificar todas aquellas disposiciones que excluían a las mujeres de las decisiones sobre la familia. No obstante, el género es algo más que la diferencia sexual porque en realidad asigna roles



diferentes a las mujeres y a los hombres, unos roles, que aunque se sustentan en el sexo de uno y otro, responden a aptitudes y capacidades específicas que se traducen en una distinta posición en el seno de las relaciones familiares.

En el análisis desde el punto de vista del género se debe partir de la idea de que las posiciones asignadas a los géneros se definen en relación al otro, de tal manera que la situación de las mujeres en el seno de la familia se explica por la que tienen los varones. La subordinación y la dependencia que ha caracterizado el status familiar de las mujeres se corresponde con la autoridad y jefatura del varón en todas las cuestiones que afectan a la familia.

Veamos algunos supuestos:

- La maternidad:

Es evidente que sólo pueden tener hijos las mujeres y se puede estar de acuerdo en que la presencia de la madre, sin ser indispensable, es muy importante para los hijos en su temprana edad. Pero de lo anterior no se puede extraer la conclusión de que el desarrollo de los hijos y su formación atañe a las madres en mayor medida que a los padres porque esto no tiene que ver con la biología sino con la construcción social que de esos roles se ha hecho.

- Relaciones con los hijos:

Podemos comprobar cómo las posiciones respecto de la maternidad y la paternidad son complementarias, pues no se pueden explicar las funciones asignadas a las madres sin la misión de los padres, a los que se les ha asignado la tarea de suministrar los recursos suficientes para atender las necesidades de los hijos, lo que le exige una mayor dedicación a los asuntos públicos, en comparación con las madres más orientadas a lo privado; en sentido contrario, es posible el protagonismo de los hombres en los ámbitos de relación económicos, sociales o políticos, porque las madres cuidan de la familia.

No cabe duda aún hoy de que la maternidad, real o posible, condiciona negativamente la inserción y promoción de las mujeres en el mundo laboral o profesional. A partir del dato biológico del alumbramiento se ha elaborado el ideario de “lo maternal” como expresión del cuidado de los hijos, del que se ha expulsado a los hombres, a los que se asigna unas cualidades más ligadas a la dirección de los asuntos familiares, muy en consonancia con la gestión de los asuntos públicos que normalmente asumen.

Esta dimensión de la construcción del género lleva a que sólo es posible modificar la incidencia de la maternidad en la mujer con la implicación de los padres en la misma medida respecto del cuidado de los hijos. De ahí la importancia de que se elaboren disposiciones dirigidas especialmente a los hombres. No es en el género femenino en el que hay que actuar, sino en el masculino. Y en esta línea, normas que siguen insistiendo en

identificar a los hijos con las madres coadyuvan a la construcción del género; por el contrario, disposiciones que impongan expresamente a los padres el ejercicio efectivo de sus obligaciones contribuyen a la deconstrucción genérica de lo masculino y lo femenino.

En esta línea, la reforma del Código Civil introducida por la Ley 15/2005, de 8 de julio, en relación con la guarda compartida contribuye igualmente a implicar a los padres en el cuidado y atención de los hijos tras la crisis de la pareja, invirtiendo la tendencia de atribuir de manera preferente a la madre el ejercicio de esta función. Como es sabido, la reforma del art. 92 CC (guarda y custodia compartida) ha sido ampliamente debatida en la sociedad y objeto de críticas por algunos colectivos feministas, entendiéndose que la preferencia por las madres no es más que el reconocimiento de una realidad, la de su mayor compromiso con los hijos, que debe ser reconocida tras la nulidad, separación y divorcio. Esta crítica, que es cierta, cuando se valora desde una perspectiva de género y la necesidad de su deconstrucción para eliminar el desigual reparto de funciones entre el padre y la madre, pierde su fuerza porque la atribución en exclusiva a las madres de la guarda y custodia tras la quiebra de la pareja no hace más que consolidar la falta de compromiso de los padres en perjuicio de la igualdad y libertad de las madres.

- Relaciones de pareja:

La relación de pareja no se ha desarrollado siempre en términos de igualdad, al contrario, se ha configurado desde la situación de poder de los maridos y la posición de inferioridad de las esposas, pues la disciplina jurídica del matrimonio, durante demasiado tiempo, ha sido fuente de limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada que suplía la intervención autoritaria del marido. Expresión de esta evolución fue la reforma del Código Civil por la mencionada Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se añadió al art. 68, referido a los derechos y obligaciones de los cónyuges un nuevo párrafo, según el cual éstos “Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.” No se puede negar que esta disposición tiene un alto valor simbólico, y algo de eso hay, pues la eficacia de los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio está muy debilitada desde el momento que su incumplimiento no tiene consecuencias jurídicas. La nueva disposición pretende, por el contrario, erradicar esta conducta, al implicar a ambos cónyuges en las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a las que alude, y lo hace apelando a la igualdad formal de ambos. El objetivo parece claro (“la igualdad sustancial de las mujeres”), y para ello toma como criterio, para medir la igualdad, el reparto de las funciones familiares.

Sin embargo, si apreciamos al fenómeno jurídico en un escenario más complejo, que involucre a la aplicación de las normas en su contraste con la realidad en la que están inmersos los cónyuges, se puede comprobar cómo la pretendida igualdad formal que se refleja en las disposiciones entra en contradicción con la desigualdad sustancial que aún padecen las mujeres, una desigualdad que es genérica por cuanto afecta de manera diferente a mujeres y hombres. Y en efecto, los datos ponen de manifiesto que pese a la

reforma del art. 68 CC, son las mujeres las que en mayor medida asumen las tareas domésticas y el cuidado y atención de los hijos menores, familiares y allegados dependientes, sin contar con el número, todavía muy significativo, de mujeres dedicadas en exclusiva a estas funciones. Y esta preferente atención a la familia supone una rémora para su plena incorporación a la actividad laboral o profesional, o su participación en otros ámbitos, como el cultural, social, económico o político. En este punto, hay que afirmar que los comportamientos ligados a la familia reflejan una discriminación de las mujeres en el seno de las mismas que repercute en su autonomía personal y, en consecuencia, en el ejercicio de su libertad, así como en las posibilidades de participación efectiva en la vida pública, entendiéndola por su contraste con la vida privada de la familia.

Hoy, si se analiza esta realidad, desde una perspectiva de género, no debemos atender en exclusiva a la situación de las mujeres, pues ellas son tributarias de la que ocupan los varones, y en lo que aquí interesa se concreta en su menor dedicación a la familia, lo que implica que sean aquéllas las que deban asumir esa tarea. En consecuencia, las disposiciones que al respecto se dictan tienen que tener como destinatarios a los hombres para involucrarlos en los asuntos familiares y así liberar a las mujeres para que puedan desarrollar un proyecto de vida autónomo. Y desde este distinto planteamiento se puede inducir que la igualdad en el seno de las relaciones conyugales integra el patrimonio moral de los esposos, de tal manera que su vulneración implica un daño que es indemnizable; de tal manera, que si el marido con su conducta ha desatendido la exigencia de una distribución equilibrada de las tareas a la que se refiere el mencionado art. 68 CC, deba responder por el daño causado.

Todo lo hasta aquí analizado se puede ver reflejado en la aplicación judicial del Derecho y se puede comprobar cómo se reproduce el estereotipo de género en muchas resoluciones. En lo que se refiere a las dictadas sobre los efectos de la crisis matrimonial se puede comprobar que las sentencias que resuelven el ejercicio la guarda y custodia de los hijos, en su gran mayoría atribuyen a las mujeres estas facultades. En muchos casos estas decisiones se justifican en la previa situación de hecho creada por los cónyuges, que deciden al tiempo de la ruptura que sea la madre la que permanezca en el hogar conyugal con los hijos comunes, una decisión que viene a confirmar la práctica muy extendida de que son éstas las que asumen de manera preferente la atención y cuidado de los hijos. Pero en muchas de estas resoluciones judiciales nos encontramos con que se razona como fundamento de las mismas la mayor preparación de las madres para atender a los hijos menores. Se erige pues en *ratio decidendi* de la sentencia una consideración que no está en las normas, que pone como guía de la decisión el superior interés del menor, contribuyendo con ello a perpetuar la identidad genérica femenina que la identifica de manera preferente con la función maternal.

En el caso de las resoluciones que regulan los efectos de la nulidad, separación y divorcio en lo que se refiere al uso de la vivienda familiar, se puede afirmar que éstas responden en líneas generales a lo dispuesto en el Código civil. Su aplicación se resuelve básicamente en

beneficio de las mujeres porque en ellas concurren las circunstancias previstas en el art. 96 CC, al asumir la compañía de los hijos cuyo interés es el preferente.

Lo mismo cabe decir acerca de la pensión compensatoria regulada en el art. 97 CC, de la que normalmente son beneficiarias las mujeres al ser éstas las que responden a las exigencias legales. Aunque, como es sabido, esta pensión puede ser temporal, indefinida o mediante una prestación única, puesto que este artículo fue modificado por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, precisamente para recoger la compensación con carácter temporal como venía ya aplicando la jurisprudencia.

Finalmente, se puede afirmar que las disposiciones aludidas intentan dar respuestas a la desigual situación en la que se pueden encontrar los cónyuges tras la ruptura del vínculo, y aunque se formulan en términos de igualdad formal al final terminan beneficiando a las mujeres en el momento de la ruptura. Sin embargo, no se puede negar que se consolida una relación de dependencia de las mujeres respecto de los varones, al mismo tiempo que se restringe la libertad personal de los ex maridos por las cargas económicas que deben asumir. No obstante, se está abriendo camino una propuesta que tiende a limitar los efectos del matrimonio tras la crisis conyugal, con base en la doctrina del *clean break*, que consiste en reglar de una sola vez y de manera definitiva todas las cuestiones financieras entre los esposos divorciados. Esta solución es mucho más respetuosa con la libertad de los ex cónyuges en la medida en que les facilita iniciar una nueva vida sin la rémora de la anterior en lo que concierne a su pareja, no así a los hijos a los que permanecen unidos por la relación paterno-filial y por la patria potestad en su caso.

Hay que llamar la atención sobre la idoneidad de las soluciones vigentes para dar respuesta adecuada a las pretensiones de los esposos tras la sentencia de nulidad, separación y divorcio desde una perspectiva de género.

Se comprueba que con las mismas se consolida la dependencia de las mujeres de quién ha sido su cónyuge, y se perpetúa de ese modo la construcción genérica de la subjetividad de lo femenino y masculino. La respuesta no se debe encontrar, prácticamente en exclusiva, en el seno de la relación de pareja. En este sentido parece acertado que se tenga en cuenta la dedicación preferente de las mujeres al cuidado y atención de la familia, y que ello deba ser compensado según disponen los art. 97, 103.3, 1438 CC, e incluso, que sea objeto de indemnización cuando el marido con su comportamiento vulnere el principio de igualdad. Aunque puede ser desproporcionado resolver en ese ámbito la desigualdad en la que aún se encuentran las mujeres que obedece a causas estructurales que afectan a la sociedad en su conjunto.

Es bien conocida la diferencia de salarios y retribución entre éstas y los hombres, incluso cuando aquéllas desempeñan las mismas funciones. También son evidentes sus dificultades para su plena inserción en el mundo del trabajo, más perceptibles en las mujeres casadas, que en muchos casos optan por un trabajo a tiempo parcial a fin de hacer

posible la conciliación de la vida laboral, personal y familiar. De lo anterior, deriva que su posición en las relaciones familiares esté más debilitada, entre otras razones, porque aporta menos recursos a familia. Pero la respuesta no puede venir exclusivamente de la disciplina familiar, sino del conjunto del Ordenamiento que debe abordar en profundidad la desigualdad que aún recae sobre las mujeres. Se trata pues de extender la perspectiva de género al conjunto de las relaciones, para así modificar la situación de las mujeres que repercutirá, sin duda, en su posición en la familia y, más en concreto, en su relación con el cónyuge, de tal manera que el matrimonio no se convierta en una suerte de subsistencia durante su vigencia y, menos aún, tras la ruptura por nulidad, separación o divorcio.

No se trata de legislar para las mujeres, sino de legislar para poner fin a los modelos que las han excluido.

- **Neus TORBISCO CASALS, “Visibilizar la discriminación, revertir la vulnerabilidad: Reivindicando la trascendencia del análisis crítico de Ariadna”**

Quisiera, en primer lugar, agradecer a los compañeros del área de derecho civil y, en especial, a Esther Farnós y a Carlos Gómez, así como a los demás organizadores de este acto, la invitación a participar en esta jornada de homenaje a nuestra querida compañera Ariadna Aguilera Rull. La prematura desaparición de Ariadna, que tenía aún mucho que contribuir a la comunidad académica, representa una pérdida enorme para nuestro departamento, para esta Universidad y también para la ciencia jurídica de nuestro país. Su trayectoria académica revela, sobre todo, su pasión personal por el análisis del derecho privado desde una perspectiva de género - una pasión, por cierto, que trataba de contagiar apelando a bases jurídicas y éticas sólidas. Quienes tuvimos la fortuna de conocerla, sabemos que la Ariadna sonriente, empática y de mirada inteligente, también tenía un talento y disciplina excepcionales que empleó de forma incansable en la investigación de las formas en que la desigualdad por razón de género se expresa y reproduce en la regulación de nuestras instituciones jurídicas (sobre todo, en la regulación del derecho privado). En mi caso, al igual que seguro les sucede a otros compañeros y compañeras de departamento, añoro la especial complicidad que se establece entre colegas (a menudo mujeres, pero no siempre) con quienes se comparte una perspectiva crítica sobre el derecho y la sociedad basada en la conciencia de género.

Desafortunadamente, la mirada crítica de Ariadna continúa siendo relativamente marginal en nuestro entorno jurídico; y ello pese a que la solidez de los valores democráticos y la consolidación de la igualdad real exigirían, como expondré a continuación, que su perspectiva de análisis se generalizara y extendiera. En este sentido, a la tristeza por su ausencia se añade un vacío intelectual que tenemos el deber de llenar, tal como ella seguramente desearía. Por ello, quisiera aprovechar este espacio para celebrar y reivindicar el sentido de los intereses y trayectoria de Ariadna como jurista.

Antes de continuar, y con el fin de situar mi discurso, permítanme una breve nota aclaratoria. A diferencia de las ponentes que me han precedido en el uso de la palabra, no soy especialista en derecho privado, sino profesora de filosofía del Derecho en esta Universidad desde hace ya casi dos décadas, aunque este curso académico me he incorporado como profesora visitante en el *Graduate Institute for International and Development Studies*, en Ginebra, donde imparto cursos de postgrado relacionados con los derechos de las minorías, el multiculturalismo y los derechos humanos. Pese a nuestras distintas procedencias, formación y especialización, mi nexo de unión y sentimiento de proximidad con Ariadna tenía mucho que ver con que ambas compartíamos el punto de vista crítico antes referido; también, cierto escepticismo ante los métodos de análisis estrictamente dogmáticos predominantes en nuestra cultura jurídica. Se trata de enfoques sin duda útiles para “conocer” el derecho, en sentido estricto, pero que a menudo conducen a una especie de “fetichismo” legal que ignora que, lejos de ser neutral, el derecho es el producto de cierto contexto histórico y social, y, como tal, a menudo se utiliza por los

grupos dominantes para preservar su posición de privilegio e imponer una particular visión del mundo. Ariadna era plenamente consciente de esta tendencia a descuidar u omitir la crítica al derecho, así como del rol central de las normas jurídicas en la persistencia de patrones discriminatorios entre hombres y mujeres. A ambas, además, nos interesaba el rol de las profesiones jurídicas en la consolidación de la desigualdad estructural que sufren ciertos grupos, y a menudo compartíamos reflexiones sobre la práctica invisibilidad de los enfoques de género en la formación de los juristas.

Recuerdo con claridad, de hecho, mi primer encuentro con Ariadna, creo que en el invierno de 2006. Hacía poco que había dado a luz a mi primera hija, Clara, y mi memoria de esa primera conversación está asociada a la intensidad de la curiosidad de Ariadna por conversar sobre mi experiencia de la maternidad y las dificultades para conciliar las esferas familiar y laboral. Pese a que acababa de conocerla –de hecho, Ariadna había llamado a la puerta de mi despacho directamente para preguntarme si disponía de tiempo para hablar sobre algunas cuestiones alrededor de la noción de género que le interesaba aclarar para abordar su tesis doctoral-, su interés tan vívido y su empatía para captar mis propias preocupaciones tras meses de agotadora dedicación intensiva a un bebé, hicieron que la conversación derivara de forma natural hacia este plano personal e íntimo. Su mirada determinada, su energía empática y curiosidad genuina, tanto intelectual como personal, me llamaron la atención positivamente. Por entonces, el interés por las perspectivas feministas de análisis del derecho era relativamente infrecuente en nuestro entorno académico, y recuerdo que agradecí la rara oportunidad de conversar al respecto con una estudiante de doctorado. En mi caso, los años que pasé a finales de los noventa en Canadá – en la universidad de Ottawa, primero, y más tarde en la *Queen's University* – escribiendo mi tesis doctoral en un ambiente académico muy progresista transformaron profundamente mi perspectiva acerca del derecho y la formación de los juristas. Mi supervisor y mentor, el Profesor Will Kymlicka, era – y continúa siendo – un filósofo de la política feminista que, asimismo, ha contribuido de manera decisiva a difundir los estudios de género. En Canadá, además, las perspectivas críticas acerca del derecho, inclusive los enfoques feministas, habían adquirido una relevancia notable en el currículum académico y prestigio en la investigación. En mi caso, no sólo adquirí de manera explícita una conciencia feminista, sino que también me enfrenté a la realidad de la nula formación que había recibido en España para abordar el derecho desde una perspectiva crítica. La sociología jurídica, el análisis crítico y, en general, los estudios enmarcados en la línea de “Law and Society” me fascinaron. Sin embargo, a mi regreso, me enfrenté a la frustración por la falta de diversidad en las aproximaciones al análisis jurídico y el escaso interés, por no decir desprecio, por el análisis feminista. Ciertamente, tuve la suerte de que mi director de tesis, el Profesor Albert Calsamiglia, fue una persona extraordinariamente abierta que siempre me animó a perseverar en este interés. Así, una vez finalizado mi doctorado, solicité una ayuda al *Institut de la Dona*, con el apoyo de Marisa Iglesias, para organizar un pequeño seminario sobre derecho y género, que constituyó el germen para el establecimiento de un curso de verano. El grado de interés entre los estudiantes del grado de derecho era notable, pero las posibilidades de impartir docencia en este ámbito central a mis intereses de investigación muy escasas. Por ello, encontrar en mi entorno inmediato a estudiantes como

Ariadna constituyó un incentivo para persistir en mi intención de contribuir en la medida de lo posible a promover la formación y el desarrollo de la perspectiva feminista de análisis del derecho. Afortunadamente, en la última década, otras compañeras de distintos departamentos en esta Universidad se han involucrado intensamente en ampliar la oferta de formación específica en temas de igualdad de género, discriminación de grupos vulnerables y análisis crítico feminista en el currículo formal. Diría que, como resultado de este esfuerzo, la propia Universidad ha ido asimilando la imperiosa necesidad de asumir un papel activo en visibilizar la situación de subordinación social de las mujeres e incentivar la formación e investigación de este fenómeno.

En cualquier caso, desde aquel primer encuentro con Ariadna, nuestra conversación en torno a temas relacionados con el género nunca se interrumpió, pese a que ambas pasamos largos períodos en el extranjero. Con el tiempo, la confianza y los marcos compartidos, el diálogo se fue sofisticando; recuerdo el escepticismo de Ariadna sobre mi pasión por la obra de Judith Butler y su idea de que el género no existe biológicamente, sino que se constituye a través de nuestros actos. Según Ariadna, mis recomendaciones filosóficas sólo aumentaban la confusión, lo cual le confirmaba la dudosa utilidad de los filósofos para alcanzar alguna conclusión definitiva. Obviamente, tal expresividad sin tapujos, que yo de hecho disfrutaba, encerraba cierta ironía; de lo contrario, su persistencia en abordar los temas y conceptos más complejos sin evadir las dificultades inherentes a los conceptos filosóficos es difícil de explicar. Pero más allá de los juicios (y prejuicios) entre filósofos y juristas, el dinamismo de Ariadna, y su voluntad persistente de indagar en el conocimiento más allá de su adscripción formal a un área concreta del derecho, le permitió establecer complicidades transversales, de las que me considero beneficiaría en el sentido más amplio de la palabra. Y ello porque el diálogo interdisciplinar, tal como ella entendió, es fundamental para revertir la perniciosa tendencia al sectarismo “disciplinar” que sin duda nos empobrece, tanto académica como personalmente. Precisamente por ello, lejos de resultar sectaria, la teoría del derecho feminista permite una aproximación al fenómeno de la normatividad más allá de las divisiones y disciplinas tradicionalmente establecidas – derecho público *versus* derecho privado; filosofía del derecho *versus* derecho positivo, etc. En este sentido, creo que, como yo misma, Ariadna no tendría ningún problema en definirse como jurista feminista, en la medida en que esta etiqueta se refiera al interés por desvelar los distintos modos en que las normas reproducen y, a su vez, reflejan patrones sociales y culturales que subordinan a las mujeres.

En efecto, visibilizar esta discriminación, desvelando la “no neutralidad” del derecho, es fundamental para combatirla, esto es, para transformar el ordenamiento jurídico y adoptar nuevas reglas que permitan revertir la vulnerabilidad sistémica de las mujeres. Naturalmente, el derecho no es la panacea, pero necesitaríamos muchas más “Ariadnas” para fomentar esa mirada crítica, transversal e interdisciplinar; en otras palabras, esa visión del jurista como agente de cambio que es fundamental para transitar hacia una sociedad más justa. Por ello, quienes apreciamos el espíritu aglutinador y la mirada crítica de Ariadna, sentimos de manera especialmente intensa su ausencia. A mi modo de ver, honrar su memoria exige, sobre todo, persistir en su intento de “levantar el velo” de la pretendida



“neutralidad del derecho”<sup>8</sup>, de la creación e interpretación de las normas jurídicas, así como de los efectos concretos de la regulación de instituciones como la propiedad o la herencia en la distribución de la riqueza entre hombres y mujeres. Sin este ejercicio crítico - cuya relevancia, por cierto, es crucial fomentar entre los estudiantes - corremos el riesgo de que se consolide la falsa creencia de que el modo en que se conciben los derechos y las instituciones jurídicas nada tiene que ver con la posición subordinada que ocupan las mujeres en el mundo social.

De dicho riesgo nos advertía hace más de una década la profesora de la *University of Chicago* Iris Marion Young, una de las politólogas críticas norteamericanas más influyentes y a quien tuve el honor de conocer y entrevistar, junto a la profesora canadiense Idil Boran, para la revista feminista *Hypatia*, poco antes de su igualmente prematura desaparición a los poco más de cincuenta años víctima de cáncer<sup>9</sup>. En la entrevista Young reafirmaba su convicción de que, de hecho, los retos que enfrentamos las mujeres en el mundo profesional actual no son tan diferentes, desafortunadamente, a los que ella tuvo que enfrentar en los años 60 y 70 del siglo pasado. Permítanme transcribir de manera literal su respuesta a nuestra cuestión acerca de las diferencias entre los problemas que afectaron a su generación y los que afectan a la nuestra:

“I think that the women’s movement happened partly because college age women of my generation experienced a contradiction. On the one hand, we were raised as children to believe that anything was possible for us—we had equal education, many of us came from families that did not distinguish the expectations they had for achievement for their daughters from those of their sons, and so on. Then when we arrived at college, we discovered two things: that many of the men our age thought of us mostly as potential sex partners, rather than colleagues, and that our teachers and other older persons did have strong ideas about women’s lesser competence to do the important things of the world. Both attitudes made us angry. Both have declined in their overtness, yet some of the most basic aspects of gender distinction and oppression remain, I think. There remains a very strong gender division of labor in all societies that continues to expect that care work will be performed primarily by women, much or all of it unpaid in the home, and that housework will be done primarily by women. These expectations and assumptions continue to make life easier for a lot of men than a lot of women who also wish or need to do work outside the home. Academic life, professional life, the structure of the world of paid work more generally has hardly begun to address this problem”.

---

<sup>8</sup> Ariadna AGUILERA RULL (2011), “La inclusión de la diferencia sexual”, en María Paz GARCÍA RUBIO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ (Dirs.), Laura LÓPEZ DE LA CRUZ y Marta OTERO CRESPO (Coords.), *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 91-124.

<sup>9</sup> Idil BORAN y Neus TORBISCO CASALS (2008), “Interview with Iris M. Young”, *Hypatia. A Journal of Feminist Philosophy*. Special Issue: In Honor of Iris Marion Young: Theorist and Practitioner of Justice, Vol. 23 (3), pp. 173-181.

Pese a que ha transcurrido más de una década desde la publicación de esta entrevista, las observaciones de Young continúan manteniendo plena vigencia a juzgar por los datos disponibles sobre la situación de la mujer incluso en sociedades occidentales consideradas como avanzadas. Así, un breve examen de las conclusiones del más reciente informe *World's Women* muestra que no hay ningún país en el mundo, ninguna esfera de la vida, donde las mujeres no estén en peores condiciones a las de los hombres<sup>10</sup>. La desigualdad entre hombres y mujeres tiende a ser severa, y altamente visible, en las áreas identificadas por el informe como “power and decision-making”. En la mayoría de sociedades del mundo, las mujeres están claramente infrarrepresentadas en los órganos decisorios, tanto en instituciones públicas como privadas. Aunque indudablemente se ha progresado, el progreso es lento y los resultados insatisfactorios teniendo en cuenta que el objetivo debería ser la paridad. En la esfera política, por ejemplo, a excepción de los países nórdicos, la media regional de representación parlamentaria femenina en Europa (incluyendo ambas cámaras) es inferior al 25%, similar a la de África Sub-Sahariana, y menos de un punto por encima de los países asiáticos. Asimismo, las mujeres están prácticamente excluidas de los poderes ejecutivos, donde los mecanismos para incrementar la participación femenina, como los sistemas de cuotas, han sido menos promovidos. Solamente el 18% de quienes ejercen el cargo de ministros son mujeres, y aunque el número de mujeres que presiden un gobierno o estado ha aumentado ligeramente (de 12 a 19, en las últimas dos décadas) la infra-representación es patente.

Por otra parte, pese a su capacitación igual o incluso superior a la masculina en los países occidentales, las mujeres raramente ocupan puestos directivos en la administración pública o en la representación internacional de sus países. Asimismo, aunque las tendencias globales indican una explosión del crecimiento del empleo femenino y del acceso de la mujer a la educación en las últimas décadas, sólo entre el 3% y el 5% de los puestos de alta dirección en el sector privado están ocupados por mujeres. En relación a los salarios, la Comisión Europea y la Organización Internacional del Trabajo han alertado del hecho que el salario de las mujeres en la UE es, como mínimo, un 16% menor que el salario de los hombres por trabajo de igual valor en casi todas las ocupaciones, a excepción del servicio público. Ciertamente, la distancia entre hombres y mujeres en el acceso al trabajo se ha reducido desde principios de los noventa, pero estudios recientes de la OIT muestran que la igualdad de género y la reducción de la pobreza femenina continúan siendo metas de difícil alcance. Las mujeres representan más del 60% de los 550 millones de trabajadores pobres del mundo. Por tanto, el incremento global de la ocupación laboral femenina no es capaz de garantizar a las mujeres la remuneración necesaria para eludir la pobreza y la posición de vulnerabilidad. Para ellas es más difícil encontrar un trabajo digno, incluso si su grado de capacitación es similar o superior al de los hombres.

Por último, el informe de la Organización de las Naciones Unidas citado concluye que, en materia de bienestar personal y seguridad, tampoco hay ningún estado en el mundo donde las mujeres no se hallen especialmente sometidas a la violencia física, sexual, psicológica y

---

<sup>10</sup> *The World's Women 2015*. Disponible en: <http://unstats.un.org/unsd/gender/worldswomen.html>

económica, con independencia de su estatus, edad o educación (aunque la incidencia aumenta en la etapa reproductiva femenina). De hecho, la violencia sexual o física ejercida contra las mujeres por una pareja o relación familiar o íntima es la forma más común de violencia contra las mujeres (sólo en Europa, más de un tercio de la población femenina declara haberla experimentado alguna vez en su vida) y está en el origen de problemas de salud mental y física cuya incidencia es desproporcionadamente elevada, también, entre las mujeres.

En definitiva, la reivindicación de que las mujeres son “humanas” – tal como rezaba el eslogan de las feministas norteamericanas a principios del siglo pasado – y, por tanto, gozan de los mismos derechos que los hombres continúa siendo una promesa irrealizada, pese su reconocimiento jurídico formal. Más aún: el reconocimiento formal de la igualdad induce erróneamente a confiar en la realización espontánea de este valor, y suele degenerar en la creencia de que la desigualdad de debe, sobre todo, a las elecciones personales de las mujeres, más que a sus circunstancias. En este sentido, el desinterés general por un análisis del derecho desde una óptica de género no es en absoluto inocuo, sino que contribuye, de facto, a confinar a la mujer a su entorno doméstico tradicional y a preservar la discriminación de género, a menudo fuertemente arraigada en las instituciones y dinámicas sociales que son objeto de regulación jurídica - como la propiedad, la interrelación laboral o familiar, la herencia, etc. También el desarrollo de derechos como el derecho a la vida puede afectar profundamente a la autonomía de las mujeres. En definitiva, los juristas no deberíamos obviar que la legalidad, o el estado de derecho, en palabras del historiador social y politólogo estadounidense Howard Zin, “does not do away with the unequal distribution of wealth and power, but it reinforces that inequality with the authority of the law. It allocates wealth and property in such complicated and indirect ways as to leave the victim bewildered”.

Ariadna comprendía plenamente la trascendencia de esta reflexión crítica. De ahí que en su investigación no eludiera la difícil cuestión de la autonomía de la voluntad de la mujer, que está en el centro del derecho civil democrático, así como de la distinción misma entre esferas pública y privada. La autonomía requiere un abanico de opciones. Solamente soy libre si puedo elegir sin barreras externas entre diversas concepciones de vida buena, en el sentido filosófico, de forma tal que la idea de libre desarrollo de la personalidad adquiera sentido. Los múltiples “techos de cristal” a los que se enfrentan las mujeres de manera mucho más frecuente que los hombres suponen un límite a su autonomía. En su tesis doctoral, publicada en 2013, Ariadna fue incluso más allá en la argumentación y razonó la necesidad de que el derecho a la no discriminación tenga en cuenta la concepción particular de la autonomía de las potenciales víctimas. Este requisito, a su vez, exige que éstas se conciban como efectivamente incluidas en la comunidad política. De ahí que, en su opinión, las esferas pública y privada sean, en última instancia, inseparables.

Si se acepta esta reflexión, el derecho privado puede jugar un rol tan importante como el derecho público en la construcción, reconocimiento, o refuerzo de la discriminación por razón de sexo. La desigualdad sistémica de las mujeres se explica muchas veces por cuanto

la definición y atribución de roles femeninos de forma esencialista se comprende como “constitutiva” de la identidad de una comunidad concreta. En la medida en que esta desigualdad es más inconsciente y parece asumirse “voluntariamente” por las propias víctimas –aunque se trate más bien de “preferencias adaptativas”, en la influyente definición de Jon Elster<sup>11</sup>– resulta fácil obviar el papel de la configuración histórica de instituciones y prácticas en la reafirmación de quienes ostentan una posición de privilegio. Por ejemplo, si tenemos en cuenta las limitaciones del horario lectivo de las escuelas primarias en Suiza – los miércoles solamente ofrecen clase entre 8.30 y 11h – así como la idea socialmente muy extendida de que los niños pequeños deben pasar la tarde con sus madres – no es casualidad que una proporción significativa de mujeres altamente cualificadas en Suiza “decidan” trabajar solamente a tiempo parcial.

Ariadna no sólo era consciente de la necesidad de mostrar el impacto no neutral de la regulación de las instituciones sociales básicas, sino que creía en la necesidad de transmitir a los estudiantes la idea de que la atribución formal de los derechos es insuficiente para revertir las dinámicas, patrones de funcionamiento institucional, conductas, mentalidades y culturas ancladas en la preservación de la dominación masculina, tanto en la esfera pública o social como en la privada. De hecho, en una de las últimas oportunidades que tuve de conversar con ella al inicio de la pasada primavera, me expuso su idea de editar una obra colectiva e interdisciplinar para suplir la carencia de materiales pedagógicos que resultaran útiles para la docencia de diversas materias jurídicas, proporcionando a los estudiantes información acerca de la discriminación. Recuerdo que discutimos sobre si debería tratarse de comentarios a traducciones de textos fundamentales de análisis feminista del derecho, o quizás sería más adecuado que profesoras o profesores vinculados a áreas de conocimiento específicas escribiéramos un capítulo en un libro colectivo. Su objetivo, en todo caso, era persistir en el intento de situar el análisis de género en un plano menos marginal.

Durante los primeros meses de mi estancia en Ginebra he tenido ocasión de comprobar que, afortunadamente, la desigualdad de género ha pasado a ser un tema importante para las escuelas de postgrado, que ofrecen numerosos cursos y programas. El *Graduate Institute* al que me he incorporado ha adoptado políticas activas de contratación y promoción que aseguren el “gender balance”. En la *Law School* de la *Harvard University*, que visité hace pocos años, me asignaron una oficina convenientemente situada al lado de una “breastfeeding room”, gracias a la cual pude continuar amamantando a mi hijo, Paul, hasta los nueve meses. Nadie se extrañó de que nuestra niñera o mi marido me trajeran el bebé a mi oficina a media mañana. Asimismo, los profesores y profesoras con hijos menores de diez años tienen prioridad para elegir los horarios de docencia y atención a los estudiantes.

El tema de la igualdad de género también ha pasado a ocupar un lugar central en la agenda política de las instituciones internacionales. La ONU, por ejemplo, acaba de lanzar una iniciativa global en 2015 (GQUAL) que pretende promover la transparencia en la

---

<sup>11</sup> Jon ELSTER, *Sour Grapes*, Cambridge University Press, 1983.

adopción de normas para seleccionar, nombrar y elegir a candidatas a tribunales internacionales, así como establecer instrumentos específicos de monitorización y supervisión que promuevan la paridad<sup>12</sup>. La campaña ha estado motivada por una preocupación creciente expresada por los miembros del Comité de derechos Humanos de la propia organización de que la mayoría de tribunales internacionales están formados casi exclusivamente por hombres. Así, por ejemplo, el Tribunal Internacional de Justicia ha tenido únicamente el 3,8% de mujeres juezas, y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el porcentaje no alcanza el 9%. El propósito de esta campaña global es promover las condiciones, procedimientos y mecanismos para elevar la elección de candidatas cualificadas para las más de 80 instituciones judiciales internacionales actualmente existentes.

A Ariadna le hubiera entusiasmado esta iniciativa, que de hecho contribuye a realizar la reivindicación que he tratado de formular a lo largo de mi intervención: la necesidad de que la perspectiva crítica de análisis que ella adoptó deje de ocupar un lugar marginal en el análisis del derecho y en la formación de los juristas. Sólo así podremos confiar en que nuestro colectivo profesional pueda contribuir activamente a consolidar el valor básico de la igualdad humana, que conforma el núcleo de las democracias constitucionales modernas.

La perpetuación de la discriminación y la infrarrepresentación femeninas no sólo pone en riesgo estos valores, sino que sacrifica el talento de las mujeres e invisibiliza sus particulares sensibilidades, perspectivas e intereses en la deliberación acerca de asuntos sociales clave. Esta idea subyace a otro artículo de Ariadna, titulado “*Gènere i dret de família: una lectura de la compensació econòmica per raó de treball a partir del llibre segon del Codi civil de Catalunya*”<sup>13</sup>. En este trabajo, Ariadna critica la idea de que indicadores objetivos como el valor de mercado del trabajo doméstico remunerado puedan adoptarse para realizar una valoración justa de la contribución de la mujer a la vida familiar. Tal como argumenta –correctamente, a mi juicio – las expectativas laborales de una mujer que ha dedicado buena parte de su vida a cuidar de su familia no deben equipararse a las de una relación laboral entre extraños, sino que es crucial valorar lo que la mujer ha dejado de hacer - ha sacrificado, en definitiva - que es lo que constituye una contribución inconmensurable al bienestar familiar. En la línea de sus otros trabajos, su razonamiento muestra la relevancia de subvertir las interpretaciones dominantes en la aplicación del derecho, mostrando su falta de neutralidad y advirtiendo del impacto negativo en el estatus y derechos de las mujeres.

El tiempo de mi intervención se acaba, y espero haber sido capaz de hacer honor al poder inspirador y creador de Ariadna, que muchos trataremos de retener en nuestros corazones. No quisiera concluir estas palabras sin animarles a redescubrir la estela de luz que nos ha

---

<sup>12</sup> Campaña GQUAL (*Campaign for gender parity in international representation*). Disponible en: <http://www.gqualcampaign.org/home/>

<sup>13</sup> Ariadna AGUILERA RULL (2015), “*Gènere i dret de família: una lectura de la compensació econòmica per raó de treball a partir del llibre segon del Codi civil de Catalunya*”, *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 15 (1), pp. 131-150.

dejado, y, sobre todo, a perseverar en los esfuerzos para que su pasión adquiriera la intensidad que requiere en un mundo todavía tremendamente hostil para las mujeres.

- **Christoph GOOS, “Overdoing dignity? Some reflections on the use of human dignity in antidiscrimination law”**

## 1. Introduction

I was delighted when I received your invitation card, and especially when I saw the photo you chose for the front page – because I was the one who took it. I can still remember vividly how happy Ariadna was on that sunny Sunday we spent together in the beautiful city of Heidelberg some years ago. And I know for sure that she would be deeply moved if she could see us all today, gathering in her memory.

My contribution will be rather brief, and I have to start with two apologies: firstly, as you already may have guessed from the title, I am not able to present my paper in Catalan. I normally don't mention that when I am abroad. However, I have to mention it today because Ariadna's German was excellent as most of you might know. Secondly, and maybe even worse, I am neither a feminist nor an antidiscrimination lawyer. Nevertheless, I did my best to support Ariadna when she taught an introduction to feminist law studies, maybe the first one ever, at our Department of Law in Bonn three years ago<sup>14</sup>. I have a great deal of respect for bright people like Ariadna who specialize in this demanding, wide-ranging field. My own perspective is just the tunnel vision of an ordinary constitutional lawyer.

However, I did not have to think too hard to find a link between Ariadna's research interests and my own. I would like to share some thoughts with you on three points, namely overdoing dignity, omitting dignity, and unlocking dignity in antidiscrimination law.

## 2. Overdoing dignity

Human dignity, whatever it may be, is indisputably a very good thing. But if that is the case, is it then possible to “overdo” dignity? Well, the obvious answer to that question is, at least for me after several years of digging deeper and deeper into the use of dignity as a legal concept<sup>15</sup>: yes, of course. It is indeed possible to overdo dignity, as it is possible to overdo all good things; even the German Kuchen Ariadna liked so much.

Only recently, the Austrian publicist Armin Thurnher wrote: “dignity sucks”<sup>16</sup>. Steven Pinker, the famous psycholinguist, ranted only a little bit more politely about “the stupidity of dignity”<sup>17</sup>. Ruth Macklin freely and frankly called dignity “a useless concept”<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Available at <https://www.jura.uni-bonn.de/en/>

<sup>15</sup> GOOS (2016a, 2016b, 2015, 2014a, 2014b, 2013, 2011, 2010).

<sup>16</sup> THURNHER (2013, p. 5).

<sup>17</sup> PINKER (2008).

The eminent Harvard historian Samuel Moyn<sup>19</sup>, and that's among my absolute favorites, compared dignity to "an over-squeezed orange"<sup>20</sup>. I could easily go on and on with similar quotations, even from German scholars, to prove that there is indeed something I called "tiredness with dignity", "dignity fatigue" or, in German, "Menschenwürde-Müdigkeit" some years ago<sup>21</sup>. Dignity fatigue, dignity skepticism proliferates among constitutional lawyers, at least in countries like Germany with an explicit dignity provision in the constitution<sup>22</sup> and a comparatively long tradition of dignitarian jurisprudence and doctrine<sup>23</sup>.

Dignity fatigue indicates: maybe, we have really overdone it with dignity. We made some serious mistakes or let them at least happen. We did, for instance, not try seriously enough to really understand the meaning of this new legal concept, dignity<sup>24</sup>. We did not really try to specify the legal obligations not to infringe dignity but to respect and to protect dignity<sup>25</sup>. All too often, we contented ourselves with just writing down a list of consented dignity violations. And because consensus is a rare commodity in our pluralistic society, only the most extreme cases, like slavery, genocide, or torture made it to that list that soon turned out to be a relatively short list. We overdid it with dignity – and narrowed dignity down to a right against extreme abuse only, a right with a very, very limited scope<sup>26</sup>. Or, to name another serious mistake, we used dignity as a mere means in order to reach certain political objectives. We used dignity as a kind of rhetorical wrapping paper. We did not use dignity as an argument. We over-used dignity instead of arguments, especially in the bioethical debate<sup>27</sup>.

### 3. Omitting dignity

The remedy for dignity fatigue cannot be that we omit dignity as a legal concept. However, my impression is, and I would have loved to discuss this with Ariadna, that this sometimes

---

<sup>18</sup> MACKLIN (2003).

<sup>19</sup> See MOYN (2015, pp. 25–64, 2014a, pp. 19–33, 2013).

<sup>20</sup> MOYN (2014b, p. 68).

<sup>21</sup> GOOS (2013, p. 83).

<sup>22</sup> Art. 1(1) of the *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, 23 May 1949, *Bundesgesetzblatt I*, p. 1 (German Basic Law, hereinafter: GG) reads: "Human dignity is untouchable. To respect it and to protect it is the duty of all state authority". BARAK (2015, p. 225) rightly points out that the official translation (available at [www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_gg/englisch\\_gg.html](http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_gg/englisch_gg.html)) of the first sentence ("shall be inviolable") is "inaccurate". For a concise overview in English, see, most recently, DREIER (2014).

<sup>23</sup> GOOS (2011, pp. 21–30).

<sup>24</sup> See the contributions in MCCRUDDEN (2013).

<sup>25</sup> See GOOS (2011, pp. 159–189).

<sup>26</sup> See GOOS (2011, pp. 26–30).

<sup>27</sup> See, for instance, BIRNBACHER (2012, p. 107).



(not always<sup>28</sup>) happens in antidiscrimination law, may it be consciously or unconsciously. The new *Cambridge Handbook of Human Dignity*, for instance, includes a short chapter on human dignity and gender inequalities. In the first sentence, Annika Thiem, the author, states that discussions about gender inequalities rarely make any reference to human dignity<sup>29</sup>: “In debates on gender inequalities as part of the broader set of problems being addressed in feminist and queer political theory, human dignity plays no significant conceptual role.”<sup>30</sup> The index of the magnificent German textbook on feminist law studies, *Feministische Rechtswissenschaft*, edited by Lena Foljanty and Ulrike Lembke whom Ariadna met last year in Hamburg, does not even contain the subject human dignity<sup>31</sup>. In her PhD dissertation *Würde oder Gleichheit – Dignity or Equality?*, Susanne Baer, a professor of gender studies at Humboldt, Berlin and one of our 16 constitutional court judges, explains in detail why the right to equality would be the most adequate way to address sexual discrimination and the specific problem of sexual harassment in particular – and rather not the right to dignity<sup>32</sup>.

It would be very interesting to look deeper into the reasons that lead Justice Baer to that conclusion. I have already mentioned one of them, namely that we set the threshold for an act to constitute a violation of dignity so high that the provision does not offer protection against systemic injustice and allegedly harmless things like harassment that are central topics of antidiscrimination law<sup>33</sup>. Baer also argues, and I found that particularly interesting, that dignitarian thinking can be problematic because it is sometimes very heavily gendered, and thus discriminatory itself: “To provide an example, the Federal German Administrative Court held that peep shows violate the dignity of the women who perform in them but never asked the women why they were there, what they did, wanted or had to do, or how they felt about it. The court never inquired into the existence or nature of the activity, instead attributing what it perceived as harm. This harm was, then, a violation of specific morals [...]. Thus, the court used notion of dignity to regulate rather than to liberate the women involved.”<sup>34</sup>

Even Annika Thiem criticizes what she calls “gendered human dignity”, namely a certain understanding of human dignity full of implicit assumptions about dignified and

---

<sup>28</sup> See, for instance (with many thanks to Anna Katharina Mangoldt who kindly gave me the hint), HEUN (2013, margin no. 117) who points out that the non-discrimination principle of art. 3(3) GG is closely connected to the principle of human dignity. Compare already DÜRIG (1973, margin no. 1) according to whom art. 3(3) GG bans forms of discrimination that violate human dignity “in principle”; and ARNDT (1960, p. 15) who emphasizes that legal equality, even gender equality, can only be understood correctly as an expression of freedom, grounded in dignity.

<sup>29</sup> THIEM (2014, p. 498).

<sup>30</sup> THIEM (2014, p. 501).

<sup>31</sup> FOLJANTY and LEMBKE (2012, pp. 331–339).

<sup>32</sup> BAER (1995, pp. 190-244, 316-318 and 329).

<sup>33</sup> BAER (2009, p. 460).

<sup>34</sup> BAER (2009, p. 458).

undignified femininity and masculinity<sup>35</sup>. The teachings of the Catholic Church on dignity, for instance, were decidedly anti-egalitarian for quite a long time. Dignity was more or less a synonym for obediently occupying the proper place in the divine order, and the divine dignity of the woman was regarded to be very different from the dignity of the man<sup>36</sup>. And it is also no surprise that art. 6 of the Cairo declaration on human rights in Islam<sup>37</sup>, in contrast to the Universal declaration's art. 1<sup>38</sup>, asserts that women are equal to men in human dignity, but have their own rights to enjoy as well as duties to perform.

#### 4. Unlocking dignity

Nevertheless, omitting dignity is obviously only the second best solution. Instead, we should seek for a deeper, more comprehensive and more convincing understanding of human dignity, an understanding that unlocks the potential of dignity in antidiscrimination law contexts as well. I would like to give you just two examples, one from 1978 and one from this year. They both demonstrate the considerable potential of human dignity as a legal argument in antidiscrimination law contexts.

The first one is the transsexual case, decided by the German Federal Constitutional Court in 1978<sup>39</sup>. It concerned an individual who was born male but strived to live as a female. The plaintiff underwent a sex change operation. However, after that, German records still listed her as male. Consequently, she sought official recognition of her acquired sex. The constitutional court held that the question of sexual identity belonged to the most intimate areas of personality. Human dignity required that one be allowed to determine what sex one belongs to, according to one's psychological and physical constitution. Not physical traits nor legal regulations were decisive according to the constitutional court but "the striving of the individual towards unity of psyche and body"<sup>40</sup>. The key proposition of this decision reads: "Article 1 German basic law protects the dignity of a person as he or she understands himself or herself in individuality and self-awareness."<sup>41</sup>

Dignity is obviously much more than autonomy in this understanding. Dignity is not only about the mind, about making plans, but also about the heart, about feelings. Dignity as a legal concept protects the precious but precarious inward dimension of the person as a whole, emotions, feelings, spirituality, aspirations, opinions, in short: the rich interiority of

---

<sup>35</sup> THIEM (2014, p. 502).

<sup>36</sup> ROSEN (2015, pp. 88-90).

<sup>37</sup> Available at <https://www1.umn.edu/humanrts/instree/cairodeclaration.html>

<sup>38</sup> Available at <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights>

<sup>39</sup> *Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts* (Decisions of the German Federal Constitutional Court, hereinafter: BVerfGE) 49, pp. 286-304, available at <http://www.servat.unibe.ch/dfr/bv049286.html>

<sup>40</sup> BVerfGE 49, pp. 286-304, at 299.

<sup>41</sup> BVerfGE 49, pp. 286-304, at 298.

each and every person<sup>42</sup>. Comparative constitutionalists like Edward Eberle noticed much earlier than we Germans ourselves that the German understanding of dignity, if I may say so, accents the interior component of human personality in a way that the American law, for instance, has not, as yet, developed<sup>43</sup>. The reason, of course, is our history. The systematic destruction of inner freedom during the Nazi regime was the reason why the mothers and fathers of the Basic Law felt the need to protect this “inner freedom” with a new constitutional provision, the right to dignity<sup>44</sup>. My question would be: If we agree to put aside the old dignity song sheets and take this understanding of dignity as a basis, couldn’t that be instructive and helpful in antidiscrimination law contexts as well?

My second example is, of course, the U.S. Supreme Court’s landmark decision *Obergefell versus Hodges*<sup>45</sup>. In this case, the U.S. Supreme Court held in a 5 to 4 decision that the U.S. Constitution guarantees same-sex couples a fundamental right to marry. There would be a lot to say about this decision and the dissenting opinions. I would like to limit myself to the final passage of this decision. It reads: “No union is more profound than marriage, for it embodies the highest ideals of love, fidelity, devotion, sacrifice, and family. In forming a marital union, two people become something greater than once they were. As some of the petitioners in these cases demonstrate, marriage embodies a love that may endure even past death. It would misunderstand these men and women to say they disrespect the idea of marriage. Their plea is that they do respect it, respect it so deeply that they seek to find its fulfillment for themselves. Their hope is not to be condemned to live in loneliness, excluded from one of civilization’s oldest institutions. They ask for equal dignity in the eyes of the law. The Constitution grants them that right.”<sup>46</sup>

I know that some of you might say: wait, wait! I am a happily married, and I don’t have the slightest problem with same-sex marriage as well, but this statement, honestly, is the best proof that it is indeed possible to completely overdo dignity. Well, I would concede that the Supreme Court draws an all too gloomy picture of singleness (“condemned to live in loneliness”!)<sup>47</sup> and an almost kitschy cartoon of marriage in this passage. There is no doubt that you can overdo marriage, and the court impressively proves it. But when it comes to dignity, I am not so sure: same-sex couples “ask for equal dignity in the eyes of the law”, states the court<sup>48</sup>. I know that Ariadna drew extensively from the works of the eminent legal philosopher Martha Nussbaum. In 2010, Nussbaum published a book entitled “From

---

<sup>42</sup> GOOS (2016a, 2013, 2011); compare also SEDMAK (2013), DUPRÉ (2009).

<sup>43</sup> EBERLE (2011, 116); compare already the original, more detailed version of this article (1997).

<sup>44</sup> GOOS (2011, pp. 75–138).

<sup>45</sup> *Obergefell vs. Hodges*, 576 U. S. \_\_\_\_ (2015). Available at: [http://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556\\_3204.pdf](http://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556_3204.pdf)

<sup>46</sup> *Obergefell vs. Hodges*, 576 U.S. \_\_\_\_ (2015), p. 28.

<sup>47</sup> Compare KLINENBERG (2013); COBB (2012).

<sup>48</sup> *Obergefell vs. Hodges*, 576 U.S. \_\_\_\_ (2015), p. 28.

disgust to humanity. Sexual orientation and constitutional law.” In this book, Nussbaum points out that the public debate on same-sex marriage is primarily about the expressive aspects of marriage: “It is because marriage is taken to confer some kind of dignity or public approval on the parties and the union that the exclusion of gays and lesbians from marriage is seen (even when they are entitled to civil unions conferring the benefits of marriage) stigmatizing and degrading, raising issues of equal civic standing and equal protection of the laws.”<sup>49</sup>

If we agree with the German Constitutional Court that the dignity of a person is protected “as he or she understands himself or herself in individuality and self-awareness”<sup>50</sup>, the exclusion of same-sex couples from marriage is not primarily a question of “conferring some kind of dignity” to their relationship or a problem of the endangered “dignity of marriage”<sup>51</sup>. In a society based on “equal dignity”<sup>52</sup>, it is illegitimate to exclude individuals only because of personality traits that are objectively immutable or experienced as being immutable<sup>53</sup>. This is the reason why the exclusion of gays and lesbians from marriage is indeed, as the U.S. Supreme Court rightly points out, a problem of equal dignity. And precisely this, equal dignity, is the core of antidiscrimination law<sup>54</sup>.

## 5. Conclusion

Dignity is much more than a fancy window dresser. Dignity, as a legal concept, is a “unique resource on which to draw”<sup>55</sup> and a powerful tool, even in antidiscrimination law contexts. And I guess if Ariadna was here, her eyes would shine, and she’d say: “Come on, let’s use it!”

## 6. References

Adolf ARNDT (1960), *Das nicht erfüllte Grundgesetz: Ein Vortrag*, Tübingen, Mohr.

Susanne BAER (1995), *Würde oder Gleichheit? Zur angemessenen grundrechtlichen Konzeption von Recht gegen Diskriminierung am Beispiel sexueller Belästigung am Arbeitsplatz in der Bundesrepublik Deutschland und den USA*, Baden-Baden, Nomos.

---

<sup>49</sup> NUSSBAUM (2010, pp. 131–132).

<sup>50</sup> BVerfGE 49, pp. 286–304, at 298.

<sup>51</sup> See TOLLEFSEN (2013).

<sup>52</sup> *Obergefell vs. Hodges*, 576 U.S. \_\_\_\_ (2015), p. 28; compare also BAER (1995, p. 329): “providing the conditions that allow everyone to live his or her life in dignity”.

<sup>53</sup> RIXEN (2013, p. 136).

<sup>54</sup> RIXEN (2013, p. 135): “Antidiscrimination wants to make sure that the chance of effectively realizable freedom is not taken away for reasons that deny equal dignity, equal worthiness of protection, equality as guarantee of equal dignity, the equal dignity one is able to experience in reality”.

<sup>55</sup> DUPRÉ (2015, p. 195).

--(2009), "Dignity, liberty, equality: A fundamental rights triangle of constitutionalism" *University of Toronto Law Journal* 59 (4), pp. 417–468.

Aharon BARAK (2015), *Human dignity: The constitutional value and the constitutional right*, Cambridge, United Kingdom, Cambridge University Press.

Dieter BIRNBACHER (2012), "Ambiguities in the Concept of Menschenwürde", in M. G. FORRESTER (Ed.), *Sanctity of life and human dignity*, Dordrecht, Boston, and London, Kluwer Academic Publishers, pp. 107–121.

Michael L. COBB (2012), *Single: Arguments for the uncoupled. Sexual Cultures*, New York, NYU Press.

Horst DREIER (2014), "Human dignity in German law", in Marcus DÜWELL, Jens BRAARVIG, Roger BROWNSWORD and Dietmar MIETH (Eds.), *The Cambridge handbook of human dignity: Interdisciplinary perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 375–385.

Catherine DUPRÉ (2009), "Unlocking human dignity: Towards a theory for the 21<sup>st</sup> century", *European Human Rights Law Review* 2, pp. 190–205.

--(2015), *The age of dignity: Human rights and constitutionalism in Europe*, Oxford u.a., Hart.

Günter DÜRIG (1973), "Art. 3 Abs. 3.", in Roman HERZOG, Rupert SCHOLZ, Matthias HERDEGEN and Hans H. KLEIN (Eds.), *Grundgesetz: Kommentar*, founded by Theodor Maunz and Günter Dürig, München, Beck.

Marcus DÜWELL, Jens BRAARVIG, Roger BROWNSWORD and Dietmar MIETH (Eds.) (2014), *The Cambridge handbook of human dignity: Interdisciplinary perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press.

Edward J. EBERLE (1997), "Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law", *Utah Law Review* 4, pp. 963–1056.

--(2011), "Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law", in Nikolaus KNOEPFFLER (Ed.), *Facetten der Menschenwürde*, Freiburg, Alber, pp. 102–140.

Lena FOLJANTY and Ulrike LEMBKE (Eds.) (2012), *Feministische Rechtswissenschaft: Ein Studienbuch*, 2<sup>nd</sup> ed., Baden-Baden, Nomos Verl.-Ges.

Christoph GOOS (2010), "Innere Freiheit. Eine Rekonstruktion des grundgesetzlichen Würdebegriffs: Vortrag vor der Universitätsgesellschaft Bonn", *Bonner Rechtsjournal* 2, pp. 193–196.

--(2011), *Innere Freiheit: Eine Rekonstruktion des grundgesetzlichen Würdebegriffs*, Göttingen, V & R unipress.

--(2013), "Würde des Menschen: restoring human dignity in post-nazi Germany", in Christopher MCCRUDDEN (Ed.) (2013), *Understanding human dignity*, Oxford, Oxford Univ. Press, pp. 79-93.

--(2014a), "'Innere Freiheit': Der grundgesetzliche Würdebegriff in seiner Bedeutung für die Begleitung Schwerkranker und Sterbender", in Norbert FEINENDEGEN, Gerhard HÖVER, Andrea SCHAEFFER and Katharina WESTERHORSTMANN (Eds.), *Menschliche Würde und Spiritualität in der Begleitung am Lebensende: Impulse aus Theorie und Praxis*, Würzburg, Königshausen & Neumann, pp. 53-106.

--(2014b), "'Innere Freiheit': der grundgesetzliche Würdebegriff in seiner Bedeutung für die Begleitung Schwerkranker und Sterbender" *Zeitschrift für Lebensrecht*, pp. 81-90.

--(2015), "Strafbarkeit der Suizidbeihilfe - verfassungswidrig?", *Zeitschrift für Lebensrecht*, pp. 49-51.

--(2016a), "Grandma's Dignity: Technology and the 'Elderly'", in Dieter GRIMM, Dieter, Alexandra KEMMERER and Christoph MÖLLERS (Eds.), *Human dignity in context*, Oxford, Hart Publishing (*forthcoming*).

--(2016b), "Würde des Menschen: Restoring Human Dignity in Post-Nazi Germany", in Dieter GRIMM, Dieter, Alexandra KEMMERER and Christoph MÖLLERS (Eds.), *Human dignity in context*, Oxford, Hart Publishing (*forthcoming*).

Dieter GRIMM, Dieter, Alexandra KEMMERER, and Christoph MÖLLERS (Eds.) (2016), *Human dignity in context*, Oxford, Hart Publishing (*forthcoming*).

Werner HEUN (2013), "Art. 3.", in Horst DREIER (Ed.), *Grundgesetz: Kommentar*, 3<sup>rd</sup> ed., Tübingen, Mohr.

Eric KLINENBERG (2013), *Going solo: The extraordinary rise and surprising appeal of living alone*, New York, Penguin Books.

Ruth MACKLIN (2003), "Dignity is a useless concept" *British Medical Journal* 327, pp. 1419-1420.

Christopher MCCRUDDEN (Ed.) (2013), *Understanding human dignity*, Oxford, Oxford Univ. Press.

Samuel MOYN (2013), "The Secret History of Constitutional Dignity", in Christopher MCCRUDDEN (Ed.), *Understanding human dignity*, Oxford, Oxford Univ. Press, pp. 95-111.

--(2014a), *Human rights and the uses of history*, London and New York, Verso.

--(2014b), "The Secret History of Constitutional Dignity", *Yale Human Rights and Development Journal* 17, pp. 39-73.

--(2015), *Christian human rights. Intellectual history of the modern age*, Philadelphia, Penn. Univ. of Pennsylvania Press.

Martha C. NUSSBAUM (2010), *From Disgust to Humanity: Sexual Orientation and Constitutional Law. Inalienable Rights*, Oxford, Oxford University Press USA.

Steven PINKER (2008), "The Stupidity of Dignity", *The New Republic* ([www.newrepublic.com/article/the-stupidity-dignity](http://www.newrepublic.com/article/the-stupidity-dignity)) (accessed 21 December 2015)

Stephan RIXEN (2013), "Was lässt das EU-Recht vom deutschen Staatskirchenrecht übrig? EU-rechtliche Effekte auf das Religionsverfassungsrecht in Deutschland", in Thomas HOLZNER and Hannes LUDYGA (Eds.), *Entwicklungstendenzen des Staatskirchen- und Religionsverfassungsrechts : ausgewählte begrifflich-systematische, historische, gegenwartsbezogene und biographische Beiträge*, Paderborn, Schöningh, pp. 119-141.

Michael ROSEN (2015), "Dignity Past and Present", in Jeremy WALDRON, *Dignity, rank, and rights*, Oxford, Oxford University Press, pp. 79-98.

Clemens SEDMAK (2013), "Human Dignity, Interiority, and Poverty", in Christopher MCCRUDDEN (Ed.) (2013), *Understanding human dignity*, Oxford, Oxford Univ. Press, pp. 559-571.

Annika THIEM (2014), "Human dignity and gender inequalities", in Marcus DÜWELL, Jens BRAARVIG, Roger BROWNSWORD and Dietmar MIETH (Eds.) (2014), *The Cambridge handbook of human dignity: Interdisciplinary perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 498-513.

Armin THURNHER (2013), *Republik ohne Würde*, Wien, Zsolnay.

Christopher TOLLEFSEN (2013), "The Dignity of Marriage", in Christopher MCCRUDDEN (Ed.) (2013), *Understanding human dignity*, Oxford, Oxford Univ. Press, pp. 483-499.